

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA

INFORME FINAL

RESOLUCIÓN N.º 02

EXPEDIENTE N.º 0200-2024-2025/CEP-CR

Congresista denunciado: **Nivardo Edgar Tello Montes**

Denunciante: **Fuerza Aérea del Perú, representada por su Procurador Público.**

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2025, en la sesión semipresencial en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Octava Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza, con la presencia de los señores congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, Héctor José Ventura Ángel, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Luis Roberto Kamiche Morante, Janet Milagros Rivas Chacara, Alfredo Pariona Sinche y Margot Palacios Huamán.

I. INTRODUCCIÓN:

La Fuerza Aérea del Perú, a través de su procuraduría pública, denunció que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, habría ingresado acompañado de otras personas a terrenos de propiedad de la Fuerza Aérea, sin que medie autorización; siendo que además las terceras personas que acompañaron al parlamentario causaron destrozos y daños materiales a los cercos perimétricos de los terrenos en mención ubicados en el Kilómetro 26 de la Panamericana Sur. Estos hechos fueron dados a conocer por el programa dominical Punto Final del 9 de marzo de 2025

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El 06 de enero de 2025, la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú, formuló denuncia contra el parlamentario Nivardo Edgar Tello Montes; por vulneración a la ética parlamentaria, hechos

contravendrán el Código de Ética Parlamentaria artículos 2 y 3, y los incisos a), c) y e) del artículo 4; y del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria los literales a), b), c), e), g), i), j), k) y l) del artículo 3; el artículo 4 y los literales b) y g) del artículo 5).

- 2.2. Con oficio N.^o 0206-01-RU1749863-EXP.200-2024-2025-CEP-CR, de fecha 07 de enero de 2025, se hizo de conocimiento del congresista Nivardo Edgar Tello Montes la denuncia de parte formulada en su contra, así como el inicio de la etapa de indagación preliminar.
- 2.3. Mediante oficio N.^o 0214-01-RU1765418-EXP.200-2024-2025-CEP-CR, de fecha 21 de enero de 2025, LA COMISIÓN solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) la copia literal de las partidas electrónicas N.^o 42225096 y N.^o 42225158, que corresponderían al bien inmueble (terreno) ubicado a la altura del Km 26 de la carretera Panamericana Sur.
- 2.4. Mediante oficio N.^o 00064-2025-SUNARP/SN, de fecha 12 de febrero de 2025, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) respondió nuestro oficio N.^o 0214-01-RU1765418-EXP.200-2024-2025-CEP-CR, en el cual adjunta el Informe N.^o 056-2025-SUNARP/DTR.
- 2.5. Documento presentado el 17 de marzo de 2025 por el señor Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino con sumilla: Desagravio al señor congresista de la República Sr. Nivardo Edgar Tello Montes; y solicito se esclarezca las presuntas irregularidades en las inscripciones registrales de las Partidas de inmuebles N° 42225096 y N° 42225158, derivados a la Fuerza Aérea del Perú (FAP) y otros.
- 2.6. Oficio N.^o 297-01-RU1839025-EXP-200-2024-2025-CEP-CR de fecha 18 de marzo de 2025, que contiene la Resolución N° 01 que declaró por Mayoría declarar Procedente la denuncia en contra del congresista Nivardo Edgar Tello Montes y dispone el inicio de investigación.
- 2.7. Oficio N.^o 298-01-RU1839094-EXP-200-2024-2025-CEP-CR de fecha 18 de marzo de 2025, que contiene la Resolución N° 01 que declaró por Mayoría declarar Procedente la denuncia en contra del

congresista Nivardo Edgar Tello Montes y dispone el inicio de investigación.

- 2.8. Oficio N.º 745-2024-2025-NETM/CR de fecha 28 de marzo de 2025, suscrita por el congresista investigado que remite sus descargos.
- 2.9. Oficio N.º 0359-01-RU1873107-EXP.200-2024-2025-CEP-CR que cita a audiencia para el 28 de abril de 2025 al señor congresista Nivardo Edgar Tello Montes.
- 2.10. Oficio N.º 0360-01-RU1873240-EXP.200-2024-2025-CEP-CR que cita a audiencia para el 28 de abril de 2025 al señor Coronel FAP Gilberto Carbajal Cateriano, jefe de la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú.
- 2.11. Correo electrónico remitido por la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú de fecha 25 de abril de 2025, que confirma su asistencia en la audiencia programada para el 28 de abril de 2025.
- 2.12. Correo electrónico remitido por la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú de fecha 25 de abril de 2025, que remite el Oficio NC-900-PPFA-Nº0052 que solicita que en audiencia se visualicen los link de los reportajes emitidos el 09 y 11 de marzo del 2025 en el Canal 2 – Latina.
- 2.13. Correo electrónico remitido por la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea el Perú de fecha 25 de abril de 2025 que confirma asistencia a la audiencia del 28 de abril de 2025 y solicita se considere a José Manuel Pretel Paredes como asistente a la audiencia.
- 2.14. Correo electrónico remitido por la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú de fecha 25 de abril de 2025 que confirma asistencia de personal de apoyo a la audiencia.
- 2.15. Documento NC-900-PPFA-0055 de fecha 28 de abril de 2025, que señala que por error material se informó que la Partida Registral se consignó N.º 42225158 siendo el correcto el 42225118 respecto al inmueble de propiedad de la Fuerza Aérea del Perú materia de investigación.

2.16. Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2025 remitido por la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú, que presenta alegatos finales por escrito.

III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la presente investigación es determinar si el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, vulneró la ética parlamentaria, al haber ingresado sin autorización a terrenos de propiedad de terceros como es la Fuerza Aérea del Perú, juntamente con personas que causaron daños mediante actos de violencia a los cercos perimétricos de los terrenos.

IV. RESOLUCIÓN DE INVESTIGACIÓN

4.1. Con Oficio N.º 0297-01-RU1839025-EXP.200-2024-2025-CEP-CR, se notificó el 18 de marzo de 2025, a la congresista denunciada, la Resolución N°1/EXP.N° 200-2024-2025/CEP-CR que aprobó por Mayoría¹ con once (8) votos a favor y un (01) voto en abstención, el Informe de Calificación y declara:

PROCEDENTE la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 200-2024-2025/CEP-CR contra del congresista NIVARDO EDGAR TELLO MONTES por; presunta infracción a la ética parlamentaria prevista en el Código de Ética Parlamentaria artículos 2° y 3° y los incisos a), c), y e) del artículo 4°; y del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria los literales a), b), c), e), g), i), j), k) y l) del artículo 3, artículo 4 y los literales b) y g) del artículo 5; y los que resulten aplicables durante el proceso de investigación, dándose inicio a la etapa de investigación.

V. MARCO LEGAL.

- Código de Ética Parlamentaria

Artículo 2.

El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad,

¹ A FAVOR once (11) votos de los congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Yorel Kira Alcaraz Agüero, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Jorge Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Auristela Ana Obando Morgan, Margot Palacios Huamán, Héctor José Ventura Ángel, Elvis Hernán Vergara Mendoza y Cruz María Zeta Chunga; con un (01) voto en ABSTENCIÓN de la congresista Kelly Roxana Portalatino Avalos.

democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

Artículo 3.

Para los efectos del presente código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

Artículo 4.

- a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
- b) (...)
- c) Declinar atenciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones.

- Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 3. Principios

- a) **Independencia:** La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un Estado Democrático de Derecho. Debe mantenerse alejado de toda injerencia que pueda amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia. La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.
- b) **Transparencia:** La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
- c) **Honradez:** actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- e) **Respeto:** El congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.
- g) **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su

conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial de la sociedad.

- i) **Bien Común:** Significa una actuación, cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general; aun a costa de intereses particulares.
- j) **Integridad:** Significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.
- k) **Objetividad:** El congresista en su actuación y toma de decisiones debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por las personales o particulares. Por lo cual debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.
- l) **Justicia:** Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.

Artículo 4° Conducta Ética Parlamentaria

- 4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo su mandato.
- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el Congresista debe mostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.
- 4.3. El congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran el Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código y el presente Reglamento.
- 4.4. El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5° Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

Se consideran como deberes de la conducta ética del Congresista, además de los establecidos en el artículo 4° del Código los siguientes:

- a. Cumplir con los principios y valores éticos, respetando el sistema democrático y el derecho a una vida libre de violencia.

- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

[...]

- g. Debe actuar con neutralidad, absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.

VI. IMPUTACIÓN

Se imputa al congresista Nivardo Edgar Tello Montes, la presunta infracción a la ética parlamentaria prevista en el Código de Ética Parlamentaria artículos 2 y 3, y los incisos a), c) y e) del artículo 4; y del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria los literales a), b), c), e), g), i), j), k) y l) del artículo 3; los numerales **4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4** y los literales b) y g) del artículo 5) por la denuncia de parte realizada por la Fuerza Aérea del Perú, en la que se señala que el congresista denunciado habría participado conjuntamente con otras personas ingresado sin autorización a un inmueble de propiedad de la institución denunciante, identificándose como Congresista de la República, momento en que los acompañantes causaron actos de violencia; es decir daños al cerco perimétrico, hechos que además de vulneración a la ética parlamentaria configurarían posibles delitos.

VII. ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN

- 7.1. Para realizar el análisis, de los hechos, se tomaron en consideración las siguientes evidencias:
- a) Se revisaron los videos remitidos por el denunciante;
 - b) Los documentos recabados por LA COMISIÓN en el proceso de investigación;
 - c) La audiencia realizada el día 28 de abril 2025, en la que se recibió la declaración del congresista investigado conjuntamente con su defensa y la sustentación de la denuncia realizada por el coronel de la Fuerza Aérea Gilberto Carbajal Cateriano jefe de la Procuraduría

Pública de dicha institución quien acudió con el Procurador adjunto Wilmot Alexander Bueno Paulet.

- d) Los videos de los reportajes emitidos por Latina de los días 09 y 11 de marzo de 2025.

- 7.2. La denuncia formulada por la Fuerza Aérea del Perú, fue acompañada de una ampliación de denuncia presentada por dicha institución a la Comisaría de Lurín; en la que se incluye como denunciado al congresista Nivardo Edgar Tello Montes, por la presunta comisión de delito de Patrocinio ilegal, Negociación incompatible o Aprovechamiento indebido del cargo.
- 7.3. Siendo que la Fuerza Aérea del Perú, alega en su denuncia que el parlamentario ingresó acompañado de terceras personas a terrenos de su propiedad, sin que haya consentimiento para ello; se procedió a solicitar información a la Superintendencia de los Registros Públicos de Lima (SUNARP) respecto a las Partidas Registrales que fueron informadas en la denuncia que llegó a LA COMISIÓN, siendo éstas las N.º 42225096 y N.º 42251152 que corresponden a los terrenos ubicados a la altura del Km. 26 de la carretera Panamericana Sur. Recibiéndose la siguiente información:

- 7.3.1. Certificado literal de la partida N.º 42225096 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima: Publicidad N.º 2025-564259 del 23.01.2025, código de verificación 36840376. Total: 09 páginas. Corresponde al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú.
- 7.3.2. Respecto a la partida N.º 42225158 que, como se indica solicitada por LA COMISIÓN, la SUNARP nos informó que habiendo realizado la búsqueda de la partida citada concluye que no existe en su registro, previa verificación en su Subunidad de Servicios a Entidades de la Zona Registral N° IX.
- 7.3.3. Que, mediante documento presentado por la Procuraduría de la Fuerza Aérea del Perú, de fecha 28 de abril de 2025, se informó que en la denuncia presentada se consignó por error material como N.º 42225158 siendo el correcto el **N.º 42225118** respecto al inmueble de propiedad de la Fuerza Aérea del Perú que es materia de investigación en el presente proceso, se anexó el certificado literal en el que se evidencia que el predio tiene como propietario al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú.

En consecuencia; con los documentos que obran en autos, respecto a las Partidas Registrales, se evidencia que ambos predios según Partidas Registrales N.^o 42225096 y N.^o 42225118, tienen como titular propietario a la Fuerza Aérea del Perú.



- 7.4. La imputación que se hace al parlamentario es haber acudido a los terrenos de propiedad de la Fuerza Aérea, acompañado de terceras personas entre la que se encontraría el señor Jahn Clerk Nicanor Toledo y que habrían no solo irrumpido propiedad privada, sino que además terceras personas realizaron destrozos provistos de cinzayas de los cercos del terreno, hechos que se produjeron en presencia del parlamentario investigado.
- 7.4.1. Sobre esta imputación, LA COMISIÓN verificó los videos que acompaña la denunciante, y de donde se observó:

- ✓ El ingreso del parlamentario al inmueble de propiedad de la Fuerza Aérea.
 - ✓ Se observa que el denunciado no se encontraba solo sino acompaña de un grupo de varias personas.
 - ✓ Que una persona de sexo masculino provisto de una cizalla empieza a cortar los alambres de púas del cerco perimétrico, así como, retirar listones y postes colocados en el límite del área del terreno, mientras una señora lo acompaña en todo el proceso de corte del cerco.
 - ✓ Se observa personal militar acercarse al grupo de personas y solicitarles dejen de realizar las acciones que venían realizando siendo increpados por una persona de sexo masculino.
 - ✓ Se observa al parlamentario investigado, quien indica a voz alta: *que es congresista* y señala al personal militar que se encontraba realizando el resguardo del terreno: "*están usando dinero público en una propiedad privada, miren acá el armamento oficial que da el Estado para cuidar las instalaciones del Estado, instalaciones militares ...*"
- 7.4.2. Sobre este mismo hecho denunciado por la Fuerza Aérea, el 09 de marzo de 2025 el programa dominical Punto Final de Latina, difundió un informe periodístico denominado "Edgar Tello Vs. La Fuerza Aérea"² en el que:
- ✓ Se escucha al congresista Tello Montes señalar "*con armamento en esta ...viene más efectivos militares...*"
 - ✓ Se observa a personas que acompañaron al congresista investigado cortar con cizalla los alambres y los palos del cerco de la propiedad de la Fuerza Aérea del Perú.
 - ✓ Se observa y escucha al parlamentario investigado indicar "*hemos venido a corroborar el uso indebido de los recursos públicos de propiedad privada*"
 - ✓ El reportaje señala que el reportero se comunicó con el señor Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, quien vía telefónica indicó ser el dueño de la propiedad de 4.5. hectáreas y que la Fuerza Aérea no lo reconoce como tal y que se han metido a su terreno con armas de guerra y militares; por ello los denunció penalmente tanto a los militares como a los policías, habiéndole sacado sus cosas, botándole su módulo de vivienda que tenía en su terreno desde el 2015, preciso que cuenta con la Partida Registral 400004 que está

² <https://www.youtube.com/watch?v=wk2yiMBkfic&t=435s>

registrada la Comunidad de Yanavilla, títulos coloniales registrados en los Registros Públicos y el Archivo de la Nación.

- ✓ El señor Toledo refirió haber acudido acompañado del congresista Tello Montes, indicando entre otros detalles, que envió cartas a diferentes sitios por los hechos de abuso de autoridad y mandatos de generales, siendo que envío un documento al congresista Tello el 25 de octubre de 2024; quien acudió al terreno el 16 de noviembre de 2024 acompañado de otras personas.

7.5. Como se observa tanto de los videos que acompañan la denuncia; así como lo mostrado en el reportaje de Latina, queda demostrado que el congresista investigado acudió a los terrenos de propiedad de la Fuerza Aérea; y que su intervención fue a solicitud de una persona en particular.





- 7.6. Mediante documento de fecha 17 de marzo de 2025, el señor Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino, remite a LA COMISIÓN escrito cuya sumilla dice: *"Desagravio al señor congresista Nivardo Edgar Tello Montes; y solicita se esclarezca las presuntas irregularidades en las inscripciones registrales de las partidas de los inmuebles N° 42225096 y N°*

42225158, derivados a la Fuerza Aérea del Perú (FAP) y otros". El documento anexa diversos documentos. Detallamos a continuación lo siguiente:

- 7.6.1. El señor Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino, no es parte en el presente proceso seguido contra el congresista investigado; sin embargo, dirige comunicación a fin de desagraviar al investigado.
- 7.6.2. Señala que lo que busca es se esclarezca que el congresista Tello acudió ante el pedido de un ciudadano a un estamento público como es la Fuerza Aérea del Perú, quienes agredieron su derecho a la propiedad y seguridad.
- 7.6.3. Explica y anexa el documento presentado el 4 de noviembre de 2024, dirigido al congresista investigado, cuya sumilla señala lo siguiente:

SUMILLA: SOLICITO SU INTERVENCION POR SER DE JUSTICIA, PARA ESCLARECER LO ACTUADO EN UN DESALOJO, CON VISOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA.

- 7.7. LA COMISIÓN, de la lectura del documento, independientemente que a sumilla dice claramente que solicita intervención para esclarecer lo actuado en un desalojo, se observa que, si bien pide actuación del parlamentario en mérito a su función congresal de fiscalización, precisa en el documento que se trata de un caso de **Desalojo en un espacio de propiedad privada.** (resaltado nuestro).
- 7.8. LA COMISIÓN, del cuerpo del documento ha evidenciado en que en forma clara el recurrente Jhac Clerk Nicanor Toledo Palomino, da una explicación al congresista de los hechos, precisando una serie de actos y conflictos relacionados con la propiedad, pues el recurrente alega ser propietario de los terrenos en cuestión ubicados en la Panamericana Sur; derecho que también alega y defiende la Fuerza Aérea, situaciones que han suscitado denuncias entre las partes.

7.8.1. Del documento proporcionado por el ciudadano Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino, evidencia que:

7.8.1.1. Pide al congresista su intervención para esclarecer los motivos que han implicado la actuación de personal de la Fuerza Aérea del Perú y personal de la Comisaría de Lurín para actuar en un caso de desalojo en un espacio de propiedad privada.

Acudo a su Despacho **SEÑOR CONGRESISTA**, EN MERITO A SU FUNCIÓN CONGRESAL DE FISCALIZACIÓN, en el mejor propósito para esclarecer los motivos que han implicado la actuación de personal de la FUERZA AÉREA DEL PERÚ, y personal de la COMISERIA DE LURIN, para actuar en un caso de **DESLAZOJO, EN UN ESPACIO DE PROPIEDAD PRIVADA**.

7.8.1.2. Pide que a través de su intervención tanto la Fuerza Aérea del Perú y la Comisaría de Lurín, den a conocer los fundamentos de hecho y derecho que dieron lugar -según su dicho- al desalojo, destrucción de una propiedad privada.

7.8.1.3. Informa de hechos puntuales tales como, uno acaecido el 12 de julio de 2024, señalando haber sido intervenido por personal de la Fuerza Aérea del Perú y efectivos policiales, en el terreno -que señala es de su propiedad- hecho que señala según su propio documento se encuentra judicializado por abuso de autoridad y otros.

Esta acción irregular se halla judicializado por ABUSO DE AUTORIDAD, y otros, como corresponden en defensa de los Derechos Ciudadanos amparados en nuestras Leyes.

7.8.1.4. Informa que el 24 de octubre de 2024, ingresaron nuevamente personas uniformadas de la Fuerza Aérea y que se violentó -según señala en su escrito- su propiedad, perdiendo enseres y destruyendo sus bienes y derribando el poste donde estaba su cámara de videovigilancia. Vuelve a señalar que por este hecho hizo una denuncia; tal como se aprecia a continuación:

Actos reiterados de ABUSO DE AUTORIDAD, además de actos delictivos de Robo, Usurpación y daños a propiedad privada. Hechos que se han denunciado con los amparos probatorios que corresponden. **ante el SEÑOR JEFE DE LA COMISARÍA DE LURÍN – COMANDANTE PNP PEDRO VARGAS RUIZ, DENUNCIA con fecha del 31 de octubre del 2024.**

7.8.1.5. Informa también que el 25 de octubre de 2024, constató en su predio destrozos ocurridos el día anterior, encontrando una tropa de la Fuerza Armada del Perú (FAP), constatando que el personal llevaba armas de Guerra.

Todo lo referido quedo grabado. Hecho que también ha motivado nuestra DENUNCIA PENAL ante el SR. FISCAL PROVINCIAL

7.8.1.6. En el fundamento Cuarto del escrito dirigido al congresista investigado, señala lo siguiente:

CUARTO. - Que, HE SIDO VICTIMA DE UN DESALOJO ILEGAL el 12 DE JULIO DEL 2024, CON PRESENCIA DE PERSONAL DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ Y DE LA COMISARÍA DE LURÍN.

7.8.1.7. En el fundamento Décimo del escrito dirigido al Congresista investigado, se señala lo siguiente:

SEÑOR CONGRESISTA, ESTA SITUACION PONE EN RIESGO MI SEGURIDAD PERSONAL Y DE MIS BIENES, MOTIVO POR EL CUAL, PIDO SE ME BRINDE LAS GARANTIAS PERSONALES E INSTITUCIONALES DE PROTECCION. Y ASI MISMO PIDO SE PRONUNCIE LA FUERZA AEREA DEL PERU, Y LAS INSTITUCIONES DE CONTROL QUE DAN GARANTIAS CIUDADANAS EN UN ESTADO DE DERECHO.

7.8.1.8. En el fundamento Décimo Primero, el señor Toledo, adjunta en el escrito dirigido al congresista Tello Montes, copia de los procesos iniciados por su parte relacionados a las acciones realizadas por la Fuerza Aérea respecto a lo que él señala son terrenos de su propiedad.

DECIMO PRIMERO.- Adjunto Cargo del **Expediente de Denuncia**

Penal presentada a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lurín cor-

todos los Anexos de fecha 18 de julio del 2024, y Adjunto **Queja por**

Inconducta Funcional y otros actos ilegales presentado al Sr

Tnte. General FAP – Director de la Inspectoría General de la fuerza Aérea del Perú, con todos los Anexos de fecha 22 de julio del 2024, Afín de la indagatoria correspondiente sobre el actuar policial y el personal de Fuerza Aérea del Perú en este caso, y sobre los amparos legales que habrían de corresponder.

7.9. El congresista denunciado presentó ante LA COMISIÓN sus descargos, los mismos que cuestionan la Resolución N.^º 01 mediante la cual se da inicio al proceso de investigación, al declarar procedente la denuncia en su contra. Dentro de los fundamentos que refiere se encuentran:

7.9.1. Que la COMISIÓN, habría vulnerado el Principio del debido procedimiento del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.^º 27444, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, los derechos a ser notificados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, por cuanto se ha vulnerado principios y derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política y del procedimiento administrativo general.

7.9.2. Vulneración al Debido Proceso: Señala que la Resolución recurrida, se ha limitado a enumerar una serie de infracciones atribuidas al denunciado. No obstante, no se ha precisado de manera expresa la configuración de cada una de ellas, omitiendo

análisis individualizado de la forma en que cada falta es adecuada a la norma correspondiente.

- 7.9.3. Destaca que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, el derecho al debido proceso exige que, al momento de iniciarse un procedimiento sancionador, se informe al administrado sobre los cargos formulados en su contra, de manera clara, detallada y específica, permitiéndole ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
- 7.9.4. Indica que a fin de garantizar el derecho, la información proporcionada debe cumplir con los principios de oportunidad, certeza, explicitud, precisión, claridad y expresión detallada, evitando formulaciones genéricas o ambiguas que dificulten el conocimiento preciso de los cargos imputados, lo que implica describir de manera suficiente los hechos considerados punibles, la infracción presuntamente cometida, la forma en que se ha configurado cada una de ellas y la sanción que se pretende imponer, estableciendo una relación inequívoca entre la conducta atribuida y la norma infringida.
- 7.9.5. Consideran que, al imputar una falta prevista en una norma, corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la disposición legal aplicable, determinando si la conducta configura la infracción es producto de una omisión (falta de acción) o de una comisión (acción directa). Este análisis resulta indispensable para sustentar la existencia de una infracción y permitir al administrado ejercer una defensa adecuada, lo que en el presente caso no se ha dado, pues se no se ha delimitado cómo se ha configurado cada una de las infracciones atribuidas al investigado. Incurriéndose en una descripción genérica y abstracta de los hechos sin precisar de manera concreta los elementos que fundamentan la tipificación de cada infracción.
- 7.9.6. Señala que el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación. La falta de precisión en la resolución impugnada transgrede este principio, generando inseguridad jurídica y afectando la validez del procedimiento sancionador.

- 7.9.7. Recuerda que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. El principio de legalidad establece únicamente mediante norma con rango de Ley se puede atribuir a las entidades la potestad sancionadora, así como la determinación de las consecuencias administrativas aplicables a los administrados.
- 7.9.8. De otro lado, señala que el principio de tipicidad establece que solo pueden ser objeto de sanción aquellas conductas expresamente previstas en normas con rango de ley, mediante su tipificación clara y precisa, sin admitir interpretación extensiva o aplicación analógica. Las disposiciones reglamentarias pueden especificar o graduar las sanciones, pero en ningún caso pueden crear nuevas infracciones más allá de lo permitido por la Ley.
- 7.9.9. Señala que el principio de tipicidad, como manifestación del principio de legalidad, exige que las conductas consideradas como infracciones sean definidas con un nivel de precisión suficiente para que los administrados puedan comprender sin dificultad las consecuencias de sus actos y prever con claridad la sanción aplicable. Señala que es evidente que la resolución recurrida no satisface los estándares exigidos en el procedimiento administrativo sancionador, dado que la falta de precisión en la determinación y configuración de las infracciones vulnera el derecho al debido proceso y afecta la validez del procedimiento sancionador.
- 7.9.10. Respecto a la vulneración a su derecho de defensa: El investigado ha señalado que entre las garantías se encuentran la de ser informado en forma previa y detallada de la imputación, no solo para asegurar la igualdad de armas entre el órgano estatal (investigador o acusador) y el ciudadano, sino también para hacer eficaz el derecho de defensa, pues solo con la información suficiente se garantiza que el imputado pueda preparar una defensa adecuada para la protección de sus derechos e intereses.

- 7.9.11. Indica que el artículo 27° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, precisa que el inicio de investigación se notifica a las partes en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Al denunciado, además; se le debe adjuntar copia de la denuncia y anexos en sobre cerrado. Refiere que se le debieron notificar todos los documentos emitidos desde el inicio del procedimiento, así como todas las pruebas que se hayan actuado y obtenido para determinar que la denuncia interpuesta si ameritaba el inicio de una investigación, ello a fin de realizar un adecuado descargo, lo que no se ha hecho. Indica además que resulta totalmente inconcebible que la administración inicie una investigación en su contra, sin notificarle con los medios probatorios que han sido tomados en consideración para determinar si es procedente iniciar una investigación, a fin de proceder a realizar su descargo de la manera más idónea, violando indubitablemente su derecho al debido proceso y a la defensa. Señala que al amparo del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, para que se le notifique con todos los medios de prueba recabados.
- 7.9.12. Sobre el Derecho a la Debida Motivación: Señala que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00728-2008-PHC/TC ha dejado establecido que el contenido constitucionalmente garantizado el derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
 - Falta de motivación interna del razonamiento.
 - Deficiencia en la motivación externa.
 - La motivación insuficiente
 - La motivación sustancialmente incongruente.
 - Motivaciones cualificadas.
- 7.9.13. Indica que la resolución carece en su totalidad de todo tipo de motivación, dado que la misma se ha limitado a dar cuenta de lo expuesto en la denuncia interpuesta por el procurador público de la Fuerza Aérea del Perú y a transcribir la nota periodística emitida por el programa periodístico Punto Final, basando conclusiones en dichos reportajes sin indicar como se ha vulnerado las normas parlamentarias.

- 7.9.14. Señala que solo se ha dado cuenta de que todo debe ser evaluado sin explicar de forma coherente porque existen indicios que puedan determinar pasar a la etapa de investigación, lo que según señalan se ve en el numeral 2.11 y 2.12 de la resolución, cuando se indica que quien acompaña al congresista denunciado se identificó como el dueño del terreno materia de la denuncia y la Fuerza aérea del Perú alega la misma titularidad, lo que sería investigado por la Comisión para determinar las razones de la intervención del congresista.
- 7.9.15. Señala que es pertinente indicar que, al encontrarse en un proceso sancionador, LA COMISIÓN tenía la obligación de señalar de manera fehaciente porque resultaba factible iniciar investigación con argumentos fácticos y jurídicos. Lo que se verificaría con lo establecido en el Art. 27 del Reglamento del Código de Ética que señala que debe contener la resolución fundamentos de hecho y derecho, no bastando solo con copiar y pegar los artículos señalados en la norma, lo que al no ser preciso vulnera el derecho de defensa.
- 7.9.16. Recuerda que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente, con amonestación, suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado en caso de (...) resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia. Acompaña sobre lo señalado jurisprudencia que señala lo siguiente:

"En ese sentido, por parte de la Comisión Parlamentaria de Ética existe un deber constitucional de emitir los informes finales que describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión de sanción, esto es, debe dar cuenta de las razones mínimas de hecho debidamente acreditadas y de derecho, debidamente razonada y proporcional a lo acreditado y subsumido debidamente en la norma ética infringida, para que se respete este derecho y simplemente no se trate de un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación, a la prueba, a la defensa y a las demás

*garantía mínimas que exige observar el derecho al debido proceso".
Exp. N.º 2793-2019-LIMA.*

7.9.17 Sobre los hechos narrados en la Resolución recurrida, señalan que LA COMISIÓN solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) el certificado literal de las partidas registrales N.º 42225096 y N.º 42225158, siendo que SUNARP informó que respecto a la Partida N.º 42225096 verificaron que el propietario era el Ministerio de Defensa – Fuerza Área del Perú, sin embargo respecto a la Partida N.º 42225158 se informó que no existe en sus registros, lo que pone en entredicho la veracidad y exactitud de la información proporcionada en la denuncia, significando que se está tomando como cierta información, que ha sido corroborada, resulta inexacta, lo que demuestra que los datos de la Fuerza Aérea carecen de veracidad; y en consecuencia posible error en la valoración de los mismos dentro del procedimiento en curso.

7.9.18. Indica que su presencia en dicho lugar se debió exclusivamente al ejercicio legítimo de sus funciones parlamentarias, en virtud de las facultades que la Constitución y la normativa vigente otorgan a los congresistas. Dentro de mis deberes como representante del pueblo, se encuentra expresamente facultado para:

Mantener comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales, con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas conforme a la normativa vigente. Para ello, el Reglamento del Congreso establece que los congresistas deben constituirse durante cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia, ya sea de manera individual o en grupo.

Atender denuncias debidamente sustentadas y documentadas presentadas por la ciudadanía, en aras de cumplir con el rol fiscalizador que la ley me confiere.

Fiscalizar la actuación de las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones con los órganos del Poder Ejecutivo, garantizando una correcta comunicación entre el Estado y la población.

Precisa que lo señalado se encuentra respaldado en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento del Congreso que establece "Mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las

organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo con las normas vigentes, para lo cual se constituyen cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia, individualmente o en grupo. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informado regularmente sobre su actuación parlamentaria.

- 7.9.19 Señala que su actuación en el lugar de los hechos de limitó estrictamente a atender la denuncia presentada por un ciudadano, en ejercicio de sus funciones constitucionales y reglamentarios, y que al haber señalado que su presencia era corroborar el uso indebido de recursos públicos en propiedad privada se encuentra plenamente dentro de las facultades de fiscalización de un congresista, resultando carente de sustento pretender atribuirle un aval o participación en actos ilícitos, menos sostener que su accionar estuviera orientado a obtener algún tipo de beneficio personal o indebido como erróneamente se ha insinuado en la denuncia de la Fuerza Aérea.
- 7.9.20 Indica que la Fuerza Aérea ha pretendido sostener que los hechos registrados en el tercer video ocurrieron con la presencia del congresista, sin embargo, esa afirmación es falsa y no se encuentra sustentada en prueba objetiva, tratándose de un intento de tergiversación de los hechos, buscando desvirtuar la realidad a fin de imputarle responsabilidad que no le corresponde.
Indica que LA COMISIÓN, se ha limitado a reproducir la descripción de los videos contenidos en la denuncia, siendo que ello constituye vulneración a su garantía del debido proceso en tanto no se ha verificado de manera autónoma la autenticidad, el contenido ni el contexto en el que se produjeron las grabaciones.
- 7.9.21 Precisa que la omisión de dicho análisis por parte de LA COMISIÓN ha generado una valoración sesgada e incompleta del contenido de los videos, lo que ha llevado a la incorporación de afirmaciones erróneas o imprecisas en la resolución, recordando que la sola transcripción de la denuncia no constituye una prueba válida, ni puede ser utilizada como

único sustento para la formulación de imputaciones sin una debida corroboración, y que al no haberse contrastado los videos con otros elementos de convicción generan un serio riesgo de arbitrariedad, pues la denuncia presentada por la Fuerza Aérea no puede ser asumida un relato e inmutable de los hechos sin la verificación correspondiente.

- 7.9.22. Indica que resulta ineludible que se proceda a analizar individualmente cada video con criterio objetivo, verificando: La fecha, hora y circunstancias específicas en las que fueron grabados, la presencia y participación de los involucrados en los momentos registrados, la correspondencia del contenido de los videos con los hechos descritos en la denuncia y posibles omisiones o ediciones que alteren el sentido de la grabación.
- 7.9.23. Señala que los argumentos expuestos demuestran de manera fehaciente que:
- La información proporcionada por la Fuerza Aérea carece de veracidad y sustento suficiente.
 - Mi actuación se encuentra plenamente respaldada en las normas que regulan el ejercicio parlamentario.
 - No existe acreditación de ningún tipo que lo vincule a actos ilícitos o irregulares.
- 7.9.24 Finalmente sostienen que en uno o en otro supuesto jurídico, la situación defectuosa u omisiva de los requisitos de validez sea de enorme magnitud de la resolución, configuran la causal de la nulidad de la resolución recurrida.

7.10. AUDIENCIA REALIZADA EL 28 DE ABRIL DE 2025

7.10.1. DECLARACION DE DENUNCIANTE

En la audiencia se recibió la declaración del Procurador Público de la Fuerza Aérea, señor Gilberto Cateriano Carvajal; en su calidad de denunciante, para que realice el sustento de su denuncia. Señaló que en mérito a la denuncia realizada el predio es de propiedad de la Fuerza Aérea desde el año 1983, que se encuentran inscritos en los Registros Públicos. Señala que a la fecha existen cuatro denuncias penales. La primera, si se ubican en el espacio-tiempo, el precio de propiedad de la Fuerza Aérea en el kilómetro 26 de la Panamericana Sur, justo en la curvatura

que da a la Panamericana Sur, para ingresar a Pachacama al costado de Conchán. Existe el expediente 2023-2022, la carpeta Fiscal 760-2024 que está en investigación preliminar, la cuarta que está en investigación preliminar, y con la denuncia penal en forma parala se viene realizando la denuncia ante la Comisión de Ética. Indicó que el inmueble fue comprado el 6 de noviembre del año 1983, con Escritura Pública 27344, inscrito en los Registros Públicos en dos Partidas Electrónicas la 42225996 y 42225118. Registrada como parcela Club Pachacamac-Lurín, inmueble en el que ejerce el uso y disfrute de derechos, inmueble que va desde la Panamericana Sur inclusiva hasta la ribera de la playa lo que se ve en posesión el bien de la Fuerza Aérea y hay un condominio de playas en la que el propietario es el señor Jahn Toledo. Precisó haber anexado pruebas como son fotos y videos, En la primera foto se observa al exministro de Defensa, al señor Jahn Castillo, que señala que es el propietario, lo que es falso, ingresaron con 18 personas más. Indica que se puede apreciar cómo están con cizaña nueva, porque se puede ver la caja vacía y comienzan a cortar el alambre de púas, dentro de la propiedad y posesión de la Fuerza Aérea del Perú. Muestra que también se observa el jefe de la policía de Lurín, muestra que ese es el técnico encargado de la investigación, donde le señala que se estaría materializando el delito de usurpación agravada en flagrancia. Del siguiente video se muestra a personas cortando con cizalla el alambre de púas de la propiedad de la Fuerza Aérea, se observa un efectivo militar de la Fuerza Aérea que mira y no interviene. Precisó que después del hecho han tomado conocimiento que, de las 18 personas, la que cortaba con cizallas, fue detenida y vive en San Martín de Porres y otro en el Callao, preguntándose que hace allí en Lurín, es una incógnita que no puede responderse ahora y que seguro se verá en la vía penal frente a la denuncia en la Fiscalía de Lurín. Narra el video, siendo que del mismo donde se escucha decir *¿Pueden dejar de hacer eso, por favor?* y otro contesta *Porque usted me lo dice? Deme una orden yo también he sido militar. Ustedes no tienen una orden, déjame una orden y lo dejo.* El Procurador señala que son cuarenta mil metros cuadrados de corte del alambrado que le han costado a la Fuerza Aérea entre 40 a 60 mil nuevos soles.

Señalan que el señor Toledo, presentó una solicitud al congresista Tello, pero se observa en la parte superior que la solicitud es para que interponga sus buenos oficios a fin de esclarecer un desalojo con presuntos vicios o temas de supuesto abuso de autoridad

contra la propiedad privada; y que para su entender solo el tenor descalifica la intervención del señor congresista en este tipo de temas privados; y señala que acude en mérito a su función congresal de fiscalización, cuando se entiende que el tema de fiscalización es de carácter público y no de temas privados; y cuando señaló para que intervenga en un asunto de desalojo; ello es falso por cuanto un desalojo se lleva cuando existe mandato judicial de por medio y ese día no existe ni existía un mandato judicial sobre desalojo porque la propiedad es de la Fuerza Aérea. Recuerda que ya señaló que el efectivo policial que llegó les hizo saber que estarían cometiendo delito de usurpación agravada en la modalidad de flagrancia, y la denuncia policial señala que se encontraba la persona de Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino, el abogado Cosme Mariano González Fernández y el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, quienes al percatarse de la presencia policial optaron por retirarse del lugar. Señala asimismo que constató los daños materiales, los que se han mostrado en el video y se hace la pregunta si el señor Toledo señala que es propietario del bien inmueble *-lo que no es cierto-* ¿Por qué se retiró del terreno si supuestamente era propietario? Se retiraron porque sabían, que efectivamente como les había recomendado el técnico policial que podían ser denunciados por el delito mencionado. Refiriéndose a otro video mostrado de los hechos denunciados señaló que el señor Toledo en un programa periodístico señaló que tiene un proceso con la Fuerza Aérea y ello no es así, no hay ningún proceso de desalojo, ni de mejor derecho, ni en la vía civil.

Señalan que la normativa infringida es el artículo 139 de la Constitución que señala la independencia del ejercicio jurisdiccional, ninguna autoridad puede abocarse a causa pendiente ante órgano jurisdiccional interfiriendo en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en la autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni declarar su ejecución, esta ejecución no afecta el derecho de gracia ni de la facultad de investigación del Congreso cuyo ejercicio no debe; sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional, no surte efecto jurisdiccional de ningún tipo; así como que de conformidad al artículo 20 del Reglamento del Congreso de la República literal c) los congresistas están prohibidos de intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial. Precisa que ante el Primer despacho de la Fiscalía

Provincial Corporativa de Lurín existe una denuncia en giro, con ampliación de denuncia, mediante disposición dos del 10 de enero de 2025 se dispone abrir investigación en DEPINCRÍ Lurín por el plazo de 60 días contra el congresista Tello; y la disposición del 10 de marzo de 2025 que amplia las investigaciones por el plazo de 60 días en sede judicial.

Concluye con lo siguiente: Que, los terrenos se encuentran inscritos en los Registros Públicos son de propiedad de la Fuerza Aérea del Perú. Que, entre el señor Jahn Clerk Toledo Palomino y la Fuerza Aérea del Perú no existe proceso de Desalojo, ni sobre mejor derecho. Que, la Fuerza Aérea del Perú tiene tres procesos penales y una denuncia en sede policial por delito de usurpación, y que uno de los procesos de usurpación es en contra del señor Toledo Palomino. Que, se encuentra acreditado que el 16 de noviembre de 2024 el congresista Tello participó del hecho denunciado.

7.10.2. DECLARACIÓN DEL CONGRESISTA NIVARDO EDGAR TELLO MONTES

Señaló que toda persona tiene derecho constitucional a la petición y que un ciudadano le hizo llegar a través de su despacho un mensaje en el mes de julio que habría sufrido un acto de abuso de autoridad y que producto de ello había destruido su caseta, sus cámaras de vigilancia, motivo por el cual corrió traslado al Ministerio de Defensa y al Comando General de la FAP para que le informe cuál es la situación actual de esos terrenos; y hasta la fecha no le han hecho llegar ese informe solicitado. Señala que sí hay un litigio, no puede intervenir, pero si bien eso es cierto, aclara que lo ha hecho en función del artículo 23 inciso g) que dice que es obligaciones de los congresistas, mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo con las normas vigentes, para lo cual se constituye cinco días continuos en la circunscripción electoral de procedencia, individualmente o en grupo. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria. Su participación fue para evitar algún

enfrentamiento que puede existir entre la población y dado que presumiblemente hay un litigio, evitar ese conflicto y corroborar si realmente estaban haciendo uso indebido de los recursos públicos, como es el armamento, los recursos humanos, personal militar, terrenos que no serían de alguna manera o en litigio. Señala que el no ha ido a parcializarse ni con uno ni con otro, solamente a corroborar que los bienes públicos sean usados adecuadamente si es de la Fuerza Aérea y las instalaciones militares que corresponde. Indica que las instituciones del Estado están para hacer respetar la ley y dar ejemplo de respeto a las leyes, y que ninguna institución y más aun la institución militar puede sobrepasar su poder, no pueden hacer justicia para eso hay jueces. Indica tener una serie de registros prediales, en los cuales el cambio de denominación al Ministerio de Defensa le declara la tacha, y el Ministerio de Defensa apela, por lo que no hay precisión de esa titularidad que debe mostrarse con el título que otorga el registro predial. Lo que existe es una prescripción adquisitiva de dominio de otro propietario sobre la partida independiente que también establece que está a nombre de una señora de nombre Enriqueta Rojas, que si tiene la propiedad inscrita con Partida 13695360. Cree que su labor es mediar en buscar una solución entre las partes y buscar que haya enfrentamientos y en este caso se estaba incurriendo en presunto abuso de autoridad al usar una vez más recursos del Estado en un proceso que estaría por resolverse en un juzgado que el juez tendría que resolver. No sería ni la FAP, ni acá, ni la otra parte las que resolverían, sino el juez. Indica que cuando se ha señalado que estaría involucrado en la denuncia, en el atestado policial, lo que debe precisar el procurador de la Fuerza Aérea es que, en la constatación policial, los policías que hicieron la constatación de las personas que están en el terreno de acuerdo al acta tomada el 16 de noviembre, dice que el congresista estaba en el exterior del terreno, hechos que deben ser aclarados y resueltos por los jueces y su labor de fiscalizador es ver si realmente se está haciendo uso apropiado de los recursos del Estado. Indica que su labor es fiscalizadora y que los medios de comunicación han tergiversado la información y tratan de revertir que el responsable es el congresista Edgar Tello, y él no es juez, no es quien desaloja, solamente fue en su condición de fiscalizador, para corroborar el uso indebido de recursos públicos. Considera que ese problema debe ser resuelto por la instancia que corresponda por el Poder Judicial y que no cree que se quiera justificar esa denuncia para poder hacer mediático el hecho y buscar responsables donde no existen.

7.10.3. PREGUNTAS DE LOS CONGRESISTAS

La congresista Barbarán, Rosangella; señaló que es válida la afirmación por parte del congresista cuando dice que los congresistas tienen la obligación de atender todos los pedidos sociales que llegan; es cierto, que a veces llegan pedidos sociales de personas naturales, de gremios, de dirigentes, de alcaldes, de acuerdo a la región o de acuerdo a la labor que se realiza. Por ello consideró importante que la labor que se realice se documente, al ser el respaldo que uno tiene para hacer su labor. De otro lado señaló que no se puede mediar en temas judiciales, esa es una clara prohibición; ello, sin embargo, no les prohíbe hacer pedidos abiertos. Más allá de ello no se puede mediar en el resultado, porque se estaría atentando contra la prohibición, y en este caso, le llama la atención es dos cosas.

En primer lugar. Ha llegado un documento por parte de una persona natural que dice ser dueño de un espacio, siendo así ¿por qué el congresista realizó la visita junto con esta persona? Porque el caso es explícito. Habla de un tema de un desalojo. Consulta si es que él envió una documentación, ¿a qué institución le mandó una documentación explicando el hecho, trasladando el hecho? Para que tomen conocimiento.

En segundo lugar. Sí le gustaría saber ¿por qué es que él acude de forma presencial en compañía de la persona? sí el congresista se puso en contacto con la Fuerza Aérea, que, en este caso, es la institución con la que se está dando esta disputa.

El congresista investigado, respondió señalando que el ciudadano hizo llegar su denuncia que en el mes de julio había sido desalojado, que habían roto su caseta con sus cámaras que tenía en el terreno y consecuencia de ello se solicitó al Ministerio de Defensa, al Comando de la Fuerza Aérea que explique cuál es la situación del terreno, motivo de la denuncia del señor indicando que le causó sorpresa que hasta la fecha no nos han respondido. Indica que en el mes de octubre se le hizo llegar otro documento y que el señor puede ponerle los títulos y subtítulos que él crea conveniente. Aclaró que no es invasor ni hace desalojos, que es un tema de responsabilidad de los jueces, Que el documento fue presentado en octubre y recién asistió el 16 de

noviembre de 2024. Esperó que se responda y al no hacerlo fue a corroborar si realmente había un mal uso de los recursos públicos. La congresista Barbarán, consultó a la Procuraduría, respecto a si se tiene información sobre el pedido de información que refiere el congresista Tello haber realizado y del cuál no tiene respuesta. El señor Procurador señaló que no tiene conocimiento formal de que tanto la Comandancia General como la Secretaría General le haya remitido documento sobre ese tema.

La congresista Barbarán consultó a qué responde la consulta al parlamentario Tello, si es que se deba indicar algo más que se desconozca, comenta que los congresista no están por encima de ninguna institución ni de las propias decisiones judiciales, que fiscalizar no significa pasar por alto de la norma y la norma no pone una prohibición, siendo que no es lo mismo acudir a un colegio, municipio, hospital in situ para fiscalizar, lo que en este caso hay es un ingreso a una propiedad y además que en el oficio que envía la persona al congresista especifica sobre el tema, qué acciones tomó después de acudir a la visita; cual era el objetivo que quería cumplir con la función de fiscalización que alega. En principio el procurador de la Fuerza Aérea señaló que la denuncia en Ética va de la mano con la audiencia penal que se ha iniciado de delito de usurpación o suposición agravada. Indicó que, así como hay deberes y derechos también hay restricciones, y que el tema de la fiscalización como se ha señalado, es un tema a entidades públicas, pero si el pedido es para intervenir en un tema de desalojo entre supuestamente una persona privada y la Fuerza Aérea, está sometido a procesos y competencias diferentes. Que se denunció al llamarles la atención que un día sábado, mediodía un señor Congresista se presente a una institución privada, vea personal uniformado, cuidando una instalación militar y permita que personas, con cizas destruyan material de Estado. El Procurador adjunto comandante FAP Wilmot Alexander Bueno Paulet, intervino al ser autorizado por el presidente de la Comisión, para señalar que como institución del Estado se ven agraviados, porque no se ha evidenciado una labor de mediación, lo que se evidenció es ir contra los derechos patrimoniales del propio Estado, Fuerza Aérea del Perú que se encontraba en posesión legítima como titular y en un terreno delimitado con un cerco, para justamente evitar invasores y usurpaciones, que ya venían de meses anteriores, precisa que con el señor Toledo vienen desde julio del año pasado, con este tipo de hechos, siendo que en julio el señor Toledo intentó usurpar los mismos terrenos y la Fuerza Aérea en ejercicio de sus

derechos posesorios lo retiró e inició acciones legales en la vía penal; indica que este sería el segundo intento del señor Toledo pero ahora acompañado del congresista y de otras personas quienes causaron los daños.

El congresista investigado Tello indicó que las instituciones públicas tienen que dar el ejemplo a la sociedad, indica que no se puede mentir, indicó que se ha reconocido haber hecho uso de las armas para poder desalojar, cuando ello no es competencia de la FAP sino competencia del juez, cuando sobre ese terreno existe una anotación de independización a nombre de una señora, y hay un litigio. Consideró que todos están obligados en un Estado de derecho a respetar el fuero, y que su labor ha sido para ver que no se cometan abusos y que no se generen enfrentamientos en mérito del artículo 23 numeral G, la titularidad de un terreno lo señala SUNARP con las anotaciones de independización, y que no es su función si hay o no un litigio, pero que en el caso se habría usado indebidamente recursos del Estado, personal militar, armamento, para presuntamente hacer un desalojo que eso lo ha reconocido la FAP y es el juez que deberá resolver siendo su labor corroborarlo; precisa que los videos no muestras cuando se ponen agresivos y malcriados contra su persona y es por ello que los soldados lo obligan a levantar la voz y decir que es congresista de la República.

La congresista Barbarán señala que no es del todo cierto lo dicho por la Procuraduría que no corresponde a los congresistas atender o proteger a una persona natural, la defensa es a través de atender los documentos que envían, se da atención a todos; sin embargo, hay que guardar las formas, un congresista no puede atentar contra sus propias prohibiciones, ya que no son jueces para saber si las formas fueron las correctas, cada quien sabrá como defiende su propiedad, eso lo hará la policía, la fiscalía quienes hagan su labor.

La congresista Barbarán consulta al congresista, que es la forma cómo él se expresa sobre la situación que evidencia, al ser congresistas tienen que saber el lugar donde se encuentran, si dentro de un hospital se está dando un abuso, se está haciendo un maltrato, lo que fuese, en ese momento ni siquiera podrían meterse a gritar o ponerse de igual a igual, pero sí poder tomar nota de la situación y correr traslado. Consulta ¿por qué fue la actitud que se ha visto en el video bastante, ofuscado sobre la situación?, y

cuando se dio cuenta de que la situación que él evidenciaba no era, no tenía suficiente información, porque ya nos ha señalado que la FAP no le había dado una respuesta, ¿por qué es que se involucró más allá del caso?, o sea, porque no corrió traslado y bueno, que finalmente las autoridades determinen qué es lo que está pasando. El congresista investigado señaló que no es que se haya involucrado más allá, sino que ha corrido traslado y solamente ha ido a corroborar y por eso es el motivo de su presencia, y ha visto realmente de que si hay un litigio se estaría usando indebidamente el recurso público.

Entonces, si reaccionó airadamente es porque hubo una falta de respeto que no lo han mostrado en video agrediendo al Congreso de la República y a su persona como congresista e indudablemente considera que cuando a alguien le falta el respeto tiene que hacerse respetar, y por eso levantó la voz y dijo que es congresista de la República y por eso se le escucha, manifestar de que se estaría usando recursos públicos de manera indebida y eso, como reitera, eso debe resolverlo ya el juez. Espera que en el transcurso puedan también responder ese oficio que he presentado a la FAP que hasta la fecha no ha respondido. Señala que dependerá del juez que resuelva quién tiene mayor derecho en ese sentido.

7.10.4. ALEGATOS:

PROCURADURIA PÚBLICA DE LA FUERZA AÉREA DEL PERU

Señalan que en ningún momento han reconocido ni directa ni indirectamente, ni aseverado en forma alguna que se ha hecho uso de las armas o que la conducta de la Fuerza Aérea del Perú tiene que ver con algo que refiere a abuso de autoridad de parte de los efectivos que estuvieron ese día presentes, defendiendo los predios de propiedad del Estado.

Ejercer los derechos posesorios, porque debe entenderse esto desde un sentido base. No se está discutiendo en este espacio el derecho de propiedad. La propiedad de la Fuerza Aérea del Perú y el tribunal, el fuero en el cual se debe debatir si se tiene o no el derecho de propiedad no es este Congreso, sino el Poder Judicial. Si es el Poder Judicial el que tiene que calificar, determinar cuáles son las situaciones de hecho existentes en ese momento cómo puede calificarse que se ha hecho abuso de autoridad o que se haya utilizado irregularmente los bienes del

Estado o los recursos públicos, o que se haya procedido con abuso de autoridad a retirar una caseta cuando lo que hizo la Fuerza Aérea del Perú es justamente no incurrir en omisión de funciones para proteger los bienes de propiedad del Estado.

Primero: Se ha visto la actitud de las personas que estaban presentes ese día cortando los alambres, sintiéndose, empoderados a tomar acciones en contra de personal militar, es una evidente afectación al principio de autoridad. Se ha perdido tanto el principio de autoridad que estas personas provistas de cizalla tienen este tipo de actitudes frontales, amedrentadoras en contra de personal militar que en ningún momento ha hecho uso de su arma de reglamento, todo lo contrario, siempre ha sido respetuoso de los derechos de las personas y ha procedido cautelosamente a interponer las acciones legales ante las instancias pertinentes.

Segundo. El derecho de propiedad como se ha mencionado anteriormente no está en debate la anotación registral, no está en debate el cambio de denominación, no está en debate siquiera el derecho de propiedad del señor Toledo. ¿Por qué? Porque es un hecho incontrovertible que los predios son de propiedad del Estado Fuerza Aérea del Perú, están inscritos en Registros Públicos. Y basta con recurrir al Código Civil artículo 2022 para establecer categóricamente que quien quiere oponer derechos de propiedad frente a otra persona que alega tener derechos sobre el mismo predio, la ley prefiera quien tiene derechos inscritos. No hay debate sobre el particular, no hay tema pendiente, no hay un conflicto de intereses con el señor Toledo en la vía civil que refiera que haya superposición de derechos de propiedad, etcétera.

La titularidad es de la Fuerza Aérea del Perú y lo que el señor Toledo pretende hacer sin recurrir a la vía jurisdiccional es hacerse de la posesión del predio, y esos son los hechos que han desencadenado lo que se ha evidenciado en la denuncia.

Solicitó tener presente y reiteró, porque se ha hecho mención a que a los Registros Públicos es la entidad pertinente para establecer derechos de propiedad. No, Registro Públicos no establece derechos de propiedad. El Registro Público publicita quién es el titular de un predio. Repite que los derechos de propiedad no están en discusión, no se está debatiendo en esta denuncia, no se pretende debatir, abrir debate respecto a quién es el propietario, porque el propietario es el Estado. Fuerza Aérea del Perú. Así está inscrito en Registros Públicos, las alegaciones sobre anotaciones de inscripción son inoficiosas para respecto a lo que se está debatiendo.

Tercero. Hay una clara afectación a las acciones legales en trámites, los hechos con los cuales terceros quieren apropiarse de terrenos del Estado, usurpar terrenos del Estado, no es un hecho ajeno al Congreso y no es un hecho ajeno a lo que evidenciamos en las láminas que hemos proyectado, porque los terrenos del Estado, de la Fuerza Aérea, del Ejército vienen siendo objeto de usurpación. Y en el presente caso, ha habido y existen cuatro denuncias en trámite, interpuestas por la Fuerza Aérea del Perú desde julio, involucrando al señor Toledo con acciones de usurpación y que están en trámite.

No se entiende cómo es habiendo cuatro denuncias en trámite por usurpación, una de las cuales involucra al señor Toledo, aparece en noviembre nuevamente intentando por segunda vez usurpar los terrenos del Estado Fuerza Aérea de Perú en el mismo lugar. Y lo que ha hecho la Fuerza Aérea simplemente es interponer las acciones penales respectivas, porque esa es la autoridad competente, porque ese es el fuero en donde se va a debatir efectivamente los hechos que se le imputan al señor Toledo.

Cuarto, Como se ha apreciado, la intervención inicial tiene que ver con un tema de desalojo, cómo mediar en un tema de desalojo, cómo partir del supuesto que quien está refiriendo con un documento o con una carta que efectivamente se dice reclamar derechos de propiedad sobre un predio del Estado, efectivamente genere la necesidad de acudir de la forma que se ha visto en el video y de retirar al legítimo poseedor, que es la Fuerza Aérea del Perú, quien venía realizando actividades de cercado del predio, tratar de retirarlos de este bien inmueble.

Se pregunta: ¿Cuáles eran, en todo caso, los elementos para poder presumir que existía manejo irregular de recursos del Estado? Simplemente se había cumplido con cercar y proteger los bienes del Estado, lo cual está amparado debidamente en la ley.

Finalmente, al respecto del uso de las armas. El personal militar en acción de servicio, como la Policía, tiene que portar armamento, y no puede referirse *per se* que, porque el personal porta armamento de ley, armamento de reglamento, está haciendo uso del mismo o está, en todo caso, utilizando el armamento para incurrir en actos de abuso de autoridad. No hay ningún acto de abuso de autoridad. Precisa no haber sido notificados de ninguna denuncia específicamente contra el personal que refiera abuso de autoridad. No existe ningún proceso judicial en trámite. La Fuerza Aérea del Perú no ha sido notificada de acción legal alguna por parte del señor Toledo, con

la cual pretenda siquiera discutir a nivel judicial el mejor derecho de propiedad sobre los predios.

Reitera que la anotación registral y el tema documentario de registros públicos no es un tema medular en el presente caso, porque la titularidad es de la Fuerza Aérea del Perú y por sola aplicación del principio de publicidad registral. Esto es de conocimiento público y no hay nadie que pueda objetar lo contrario.

En tal sentido, habiendo intentado haber sido claro en los hechos expuestos, solicitamos que se haga un correcto análisis de los hechos denunciados y expuestos y se tenga a bien tomar la decisión en resguardo de los derechos de la Fuerza Aérea y del Perú como Estado en todo lo que se ha relatado.

ALEGATOS DEL CONGRESISTA INVESTIGADO NIVARDO EDGAR TELLO MONTES

Precisa que está enmarcado dentro del artículo 23, numeral g), del cumplimiento de su función de fiscalización. Señala no tener ninguna competencia desalojadora, ni invasora, ni nada por el estilo.

Recuerda que, en la legislatura anterior, sobre este caso de los terrenos de la comunidad campesina de Llanavilla, se instaló una comisión investigadora, porque también había problemas de esta naturaleza.

Al final, la comisión investigadora determinó que los terrenos pertenecen a la comunidad campesina. Pero ese es un informe que hizo en su momento la comisión investigadora de la legislación anterior. Ahora ya eso será materia, será prueba, para que los jueces puedan resolver y determinar quién tiene la titularidad.

Recuerda también aquí en el país, la institución que establece quién tiene la titularidad de un terreno es la Sunarp, con las anotaciones de independización.

Señala que cuando se desarrolle el proceso, el juez determinará, evaluará las pruebas y la documentación, y determinará quién tiene el mayor derecho en ese sentido; y cuando menciona que, si hay un litigio, habría un abuso, se estaría incurriendo en un presunto abuso de autoridad al tener recursos humanos, personal

militar con el armamento en mano, en un proceso que no lo resuelve ni la FAP, ni el Congreso, ni las partes. El único que resuelve cuando hay estos litigios es el juez. Eso es lo que se debe tener claro.

En ese sentido, es su labor de corroborar si ha habido presuntos abusos, y, al final, quien determina quién tiene derechos es el juez.

El ABOGADO DEL CONGRESISTA NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, señor David Mujica Castillo.

Continuando con el alegato señaló que respecto al artículo 23, inciso g), del Reglamento, y se ha hecho una incorrecta interpretación, precisa coincidir con la congresista Barbarán, en el sentido de que la interpretación que hace la Fuerza Aérea del Perú es incorrecta, porque no es únicamente fiscalizar instituciones públicas, eso no está en el artículo 23-G; es fiscalizar autoridades privadas, públicas, autoridades. ¿Y la FAP es pública o es privada? Habría que preguntarnos, Así que hay una imprecisión enorme allí que proviene de un desconocimiento de la norma. Se refiere que la FAP, que también es otra incorrecta interpretación de la norma legal. Ha dicho que nadie puede — según el artículo 139 de la Constitución— interferir con causas pendientes ante el Poder Judicial, ante el órgano jurisdiccional. ¿En qué parte el congresista Tello ha intervenido en el litigio judicial entre la FAP y entre quien fuera? En ningún momento. Así que el artículo 139 deviene en totalmente inaplicable en el presente caso, es inaplicable completamente, porque el congresista Tello no ha interferido en ningún litigio judicial.

Señala que hay una incorrecta interpretación cuando se señala que el señor Tello habría podido cometer el delito de negociación incompatible cuando se apersona a fiscalizar. Y se pregunta: ¿Qué, la negociación incompatible no se conoce? La negociación incompatible es interesarse en una contratación, y eso ya la Corte Suprema lo dejó zanjado completamente. Así que tampoco habría negociación incompatible, lo que se pretende es desinformar a la ciudadanía.

Se remitió a lo que ha señalado la misma Procuraduría, al indicar que aquí no está en discusión la propiedad. Totalmente de acuerdo. No está en discusión la propiedad. Entonces, no entiende por qué los 40 minutos iniciales de su exposición, donde

nos dicen que el propietario del terreno es la FAP. No entiende el alegato, porque simplemente no es importante en la propiedad.

Señaló que si bien es cierto está ante un fuero político, el fuero político no puede olvidar el debido proceso, ni puede olvidar la jerarquía de las normas. Cuando los señores de la FAP señalan que no está en discusión el derecho de propiedad, no entendemos por qué no se refieren a la partida. Sí se han referido a la Partida 42225096, que —dicen ellos— los acredita como propietario, y no se han referido a la anotación de independización de la señora Enriqueta Rojas López, que, según Registros Públicos, es la propietaria y no es la FAP. Como tampoco se han referido a la otra partida registral, donde esta comisión, en la investigación preliminar, pidió información a Registros Públicos y señaló que no había información.

Señaló que no se está para juzgar quién es el propietario o no, y no estamos para ver si hubo una usurpación o no, porque todos deben entender que el delito de usurpación tiene como verbo rector desposeer. Entonces, si como ha dicho el señor Tello, hasta el mismo fuero policial en el acta de intervención dicen que el señor Tello estaba afuera del terreno, la pregunta es: ¿Cómo la FAP termina diciendo que hay un delito, lo que es usurpación, y amplía su denuncia contra su patrocinado?

Que, respecto a la cuestión del proceso, indicó que es más allá que si es un delito o no, si es propietario una persona, la cuestión es si el señor Tello debe ser sancionado por haber ejercido la función de fiscalización, amparada en el artículo 23-G del Reglamento, como se ha repetido en varias oportunidades en este momento.

Se pregunta ¿Dónde queda la función del congresista de fiscalizar si es que se le va a decir que por cualquier acto va a tener que ser denunciado ante la Comisión de, en este caso, Ética?

Hace referencia a la resolución que, en este caso, inicia diligencias preliminares contra su patrocinado en esta comisión. Indica que la denuncia solamente dice y la resolución que le han alcanzado señala únicamente que el señor congresista estaría incurso en los Artículos 2 y 3 del Código de Ética Parlamentaria.

Y en el artículo 3 del Reglamento del Congreso, que nos habla de independencia, transparencia, honradez, respeto, responsabilidad, bien común, integridad, objetividad, justicia, etcétera. Se pregunta: ¿Cuál es la falta exacta?, ¿cuál es la imputación necesaria?, porque aun cuando estén, en un fuero político, tiene que haber imputación necesaria. Señala que esto lo ha señalado el Tribunal Constitucional, que en sede parlamentaria tiene que haber imputación necesaria.

Pregunta ¿Basta señalar el artículo 4 y 5 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria para achacarle o para señalar que mi patrocinado tiene una falta ética, señor presidente? No, no es suficiente. Entonces, si no es suficiente, estamos ante un defecto de imputación de esta Resolución 1, para comenzar.

¿Por qué consideran que esta investigación ha violentado el derecho de mi patrocinado a un debido proceso? Y ya vamos al tema ético en sí. Es porque no hay una precisión en la imputación. No hay un análisis de cuál es la falta exacta que habría cometido su patrocinado. La imputación debe cumplir con los principios de oportunidad, certeza, explicitud, precisión, claridad, detalle, hecho punible, infracción cometida, norma aplicable, sanción propuesta. Lo que no tiene la Resolución 1.

Indica que no se ha realizado un examen jurídico individualizado, solamente se ha repetido la denuncia de la FAP. El principio de legalidad también se ha venido transgrediendo de manera clara. ¿Podemos sancionar al señor Tello? o ¿el señor Tello ha podido hacer el descargo?, que lo han intentado, porque les llegó la notificación y eso hay que ser claro le llega a su patrocinado, el Oficio 29701 con fecha 18 de marzo del año 2025, le llega solamente la Resolución 1, y no le llegan los anexos y no le llegan los videos.

Precisó que cuando hacen el descargo, señalan a la comisión que, sin perjuicio del descargo, tienen que haberles notificado todos los anexos y tienen que notificarles los videos para poder saber exactamente qué fue lo que sucedió. Y la comisión les responde con un oficio en el que nos cita, con fecha 15 de abril del año 2025, con lo que nos cita la presente comisión, les responde señalando que les han notificado, pero recién les adjuntan todo, y les adjuntan un *drive*, un *drive*, indica que hicieron un clic y no han podido bajar los videos. Entonces, la

pregunta es: ¿No era prudente y no era respetando el debido proceso de su patrocinado correcto que se le adjunte un CD o un puerto USB o una memoria USB donde estén los videos grabados? Era lo correcto, lamentablemente, esto lo conocieron recién con el oficio que los cita a la sesión del 28 de abril a las cinco de la tarde.

Se ha vulnerado su derecho a la defensa. ¿Por qué no han podido defenderse correctamente? Como señala si no se ha garantizado el debido proceso de su patrocinado con todo, porque recién han tomado conocimiento y han visto fotografías que les han alcanzado en esta última, donde no se ve a su patrocinado, y definitivamente no entiende cómo se le involucra al señor Tello, supuestamente, por haber infringido el Código de Ética. No sabe en qué artículo, ni sabe en qué inciso, y cómo se le puede involucrar.

Hay un incumplimiento en la notificación y hay una violación al principio de contradicción, porque, definitivamente, el haber señalado únicamente los artículos del Reglamento, 2, 3, 5, 9, etcétera, sin haber hecho una imputación clara de cuál es la falta ética. ¿Le ha faltado honradez al señor Tello?, ¿le ha faltado imparcialidad?, ¿le ha faltado respeto?, ¿es incongruente? No lo saben hasta el momento.

Entonces, la pregunta es, si no saben lo principal, cómo este Parlamento se va a pronunciar acerca de una denuncia presentada por un tercero —una entidad pública llamada FAP— que simple y llanamente achaca o alega que su patrocinado transgredió la ética. Indica que no se está para juzgar si el señor Tello puede haber cometido algún delito. Aquí se está para ver si ha incurrido en una falta ética.

Indica que si se lee la Resolución 1 —con la que se les notificó, porque esta sí les llegó, no los anexos, no los videos, pero sí la resolución— en la que se les corre traslado de la resolución que, en este caso, inicia investigación contra su patrocinado, en los considerandos 2.5, es un *copy-paste* de la denuncia de la FAP, que se han enterado cuando han sido citado a la presente intervención; el punto 2.5 es la repetición exacta, una copia exacta de lo que la FAP ha puesto en los actos de ejecución, en el primer video, en el segundo video, en el tercer video, en el cuarto video, en el sexto video, en el séptimo video, en el octavo video y en el noveno video. Es un *copy-paste*.

Se pregunta si ¿Puede existir una correcta motivación de una resolución con la que se le está corriendo traslado a mi

patrocinado —atención— para qué haga un descargo sin haber hecho un análisis o haber sopesado esos videos, solamente reproduciendo lo que la FAP dice en su denuncia contra su patrocinado? La respuesta es no. Se han violentado todos los derechos de su patrocinado.

Indica que el artículo 27 del Código de Ética Parlamentaria señala expresamente que no basta con copiar y pegar los artículos señalados en la norma, sino que se debió explicar la aplicación, interpretación e integración normativa que corresponda. Si bien es cierto esto hace alusión a la resolución final de la Comisión de Ética, hay que ser claros que también esta Resolución 1, que inicia diligencia, tiene que tener una imputación necesaria y tiene que estar motivada, sino se habría transgredido la Ley 27444, que señala que toda resolución administrativa tiene que tener una correcta motivación.

Indicó que hay una inconsistencia registral gravísima, porque todo el argumento de la FAP da vueltas en su derecho de propiedad. Dice que no hay discusión en la propiedad de la FAP, no hay discusión. La Partida 42096 existe una anotación de la FAP, pero en el asiento, en la anotación de lo que es independización, se han independizado 2500 metros cuadrados. Y la pregunta es: ¿Sobre qué terreno la FAP dice que tiene propiedad? Dicen sobre lo que está en esta partida, y no es verdad. No está en la partida inscrito el derecho de la FAP, así que no pueden venir, en todo caso, a desinformar.

Y si la FAP tiene un mayor terreno, hubieran dicho: "Somos propietarios de esta extensión, y hay 2500 metros cuadrados que son de un tercero que no es la FAP". Sin embargo, también la Resolución 1, repite lo que la FAP dijo, que son los propietarios, que no hay discusión, consideró que, si hay discusión, la Partida 4225158, solicitada a Registros Públicos por La Comisión informó que no figura, entonces se preguntó por qué la FAP ha señalado que las dos partidas son de su propiedad.

Indica que su patrocinado ha señalado correctamente haber acudido al terreno sobre el que teóricamente habían desposeído a un ciudadano, pregunta si ¿no es acaso fiscalizar el uso de los recursos públicos? Ir a un terreno donde habían desposeído, según las cartas que le habían enviado a su patrocinado, ¿no era mediar entre la población y la FAP? Entonces, la pregunta es:

¿Cuál es la falta ética de su patrocinado?

Señala que, si su patrocinado tendrá algún delito por el cual responder, ya será el órgano jurisdiccional el que lo determinará; pero, en este caso, ética parlamentaria, no, porque no existe ninguna transgresión a las funciones éticas de su patrocinado. Indica que en ninguno de los videos mostrados se ve a su patrocinado azuzar, dirigir o incitar a que se rompan o hagan cosas, lo único que hizo es responder que es congresista de la República y levantó la voz cuando le faltaron el respeto. Entonces, se pregunta: ¿Ese terreno, donde está teóricamente parado su patrocinado, en qué parte es?, ¿se ha hecho una constatación? la constatación policial, estaba fuera del terreno. Así que era imposible que su patrocinado haya ejercido alguna labor antiética estando afuera del terreno.

Señala que como lo dijo también el señor congresista y lo dijo la congresista Rosangella Barbarán también, muchas veces llegan personas que han sido violentadas físicamente, mujeres violadas, desatendidas o personas que han sido abusadas en su derecho constitucional; y la pregunta es: ¿El congresista no puede fiscalizar?, ¿no puede intervenir?, ¿basta que corra traslado? La fiscalización no es sólo correr traslado, la fiscalización también es señalar qué es lo correcto y qué es lo incorrecto. Eso es fiscalizar, sí, esta persona que recurre al despacho de su patrocinado fue desposeído, desalojado, mancillando su propio derecho de propiedad. Precisa que la FAP no contestó los documentos de información trasladados.

Finalmente indica que no existen elementos, ningún elemento probatorio, ni de convicción que puedan demostrar que su patrocinado ha incurrido en alguna falta ética. Que únicamente lo que ha hecho es ejercer sus derechos o ejercer su función, conforme al artículo 23-G del Reglamento. Fiscalizar no es solo mirar. Fiscalizar también, es decir.

Señala que de los hechos no existe causal para sancionar a su patrocinado en cuanto se refiere a la ética parlamentaria.

- 7.11. La Fuerza Aérea del Perú presentó alegatos escritos con fecha 13 de mayo de 2025, los mismos que a continuación se visualizan:

Al respecto, encontrándose en etapa de investigación los hechos denunciados y habiéndose llevado a cabo el día 24 de abril del presente año la audiencia correspondiente, por lo antes señalado esta Procuraduría Pública cumple con presentar como alegatos finales los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a detallar a continuación:

- Se encuentra debidamente acreditado que la Fuerza Aérea del Perú – Ministerio de Defensa – Estado Peruano, es propietario del bien inmueble (terreno) denominado como "Parcela Club Playas Pachacamac – Lurín", ubicado a la altura del kilómetro 26 de la carretera Panamericana Sur, la misma que se ostenta desde el 06 de noviembre de 1983, conforme Escritura Pública de Compra Venta N° 27344, inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en las Partidas Electrónicas N° 42225096 y N° 42225118.
- Está debidamente demostrado con los registros fotográficos y audiovisuales además de los reportajes periodísticos de Punto Final ofrecidos como medios probatorios que el señor congresista **Nivardo Edgar Tello Montes** y 18 personas más ingresaron sin autorización al bien inmueble de propiedad de la FAP, quienes contando con su respaldo realizaron actos de violencia dañando el cerco perimétrico de los 40,000 m², cortando alambres de púas, así como retirando los

listones y postes colocados en el límite del área del terreno, causando daño económico a la Fuerza Aérea del Perú.

- Cabe precisar que mediante el acta de intervención policial de fecha sábado 16 de noviembre del 2024 se demuestra que "..... se encontraba la persona de Jahn Cleak Nicador Toledo Palomino, el abogado Cosme Mariano González Fernández ex Ministro del sector Defensa y del Interior quien señaló ser abogado de la persona mencionada y el Congresista de la República Nivardo Edgar Tello Montes quien al percatarse de la presencia policial optó en retirarse del lugar, lo mismo hizo la persona de Jahn Cleak Nicador Toledo Palomino y su abogado antes mencionado (...)".
- Señor Presidente, tenga usted presente que, en los reportajes difundidos los días 9 y 11 de marzo de 2025 por el programa Punto Final del Canal 2, se observa al congresista Nivardo Edgar Tello Montes vociferando expresiones que transcribimos ad litteram, tales como: "**SOY CONGRESISTA.....DE.....LA...REPÚBLICA...IDENTÍFICATE..... IDENTÍFICATE...ESTÁN USANDO ARMAMENTO, DINERO DEL ESTADO EN UNA PROPIEDAD PRIVADA...**", en otra parte del reportaje señala lo siguiente "**ESTAN USANDO DINERO PÚBLICO EN UNA PROPIEDAD PRIVADA MIREN ACA....EN ARMAMENTO OFICIAL QUE LES DA EL ESTADO PARA CUIDAR LAS INSTALACIONES DEL ESTADO.....INSTALACIONES DEL ESTADO**". Estas afirmaciones fueron realizadas públicamente pese a que se le indicó en el lugar que el terreno en cuestión era propiedad de la Fuerza Aérea del Perú, situación respaldada por documentación registral. De haber existido una intención legítima de ejercer su función fiscalizadora en relación con un presunto abuso de autoridad, surgen interrogantes que hasta la fecha no han sido respondidas por el congresista: **¿Por qué se retiró del lugar al advertir la presencia policial? ¿Por qué abandonó el lugar sin presentar denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Nacional, si realmente estaba presenciando un hecho irregular? ¿Por qué no formalizó ningún procedimiento de fiscalización, ni antes ni después de su presencia en el lugar, si estaba acompañado supuestamente del propietario?** Tales omisiones evidencian que su accionar no respondió a un ejercicio real ni legítimo de la facultad de fiscalización, sino que se orientó claramente a defender los intereses particulares del ciudadano Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino, en un conflicto que se encuentra judicializado, incurriendo así en una grave injerencia en asuntos de competencia exclusiva del Poder Judicial.

El congresista Nivardo Edgar Tello Montes transgredió los principios de veracidad, imparcialidad y responsabilidad, al presentarse en el perímetro de un predio inscrito a nombre de una entidad estatal, formulando afirmaciones infundadas y sin respaldo documental, al margen de cualquier procedimiento parlamentario formal de fiscalización. Su actuación no contó con la presencia de representantes del Ministerio Público ni del Poder Judicial, lo que refuerza la evidencia de que usurcó funciones ajenas a la labor parlamentaria, comprometiendo gravemente la majestad de su investidura. *Este accionar generó confusión en la opinión pública, afectó gravemente la imagen institucional de la Fuerza Aérea del Perú y contribuyó al deterioro de la legitimidad de sus funciones constitucionales. Asimismo, menoscabó nuevamente la imagen del Congreso de la República ante la ciudadanía, como se ha evidenciado en los reportajes televisivos difundidos.*

- Por los hechos antes descritos, esta conducta infringe lo dispuesto con el artículo 3º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, el cual establece que *"Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios"*
 - a. **Veracidad:** Implica que el Congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.
 - b. **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado
 - c. **Justicia:** Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.
- Es pertinente señalar que el congresista denunciado, durante la audiencia, afirmó en reiteradas oportunidades haber acudido el 16 de

noviembre de 2024 a realizar una labor de fiscalización según indicó en forma previa, simultánea y posterior, respecto de un presunto abuso de autoridad y una supuesta afectación al derecho de propiedad en agravio del ciudadano Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino. No obstante, hasta la fecha, no ha acreditado ante su despacho ni el resultado de dicha fiscalización, ni las acciones concretas que haya adoptado ante el órgano competente, que en este caso corresponde al Poder Judicial. En ese sentido, y en atención al principio de transparencia y deber de rendición de cuentas que rige la función parlamentaria, se solicita respetuosamente que se requiera al congresista denunciado la presentación de la documentación que acredite el resultado de la fiscalización supuestamente realizada, así como las gestiones efectuadas entre los meses de julio y noviembre de 2024 en relación con el caso que motivó su intervención. Cabe recordar que, conforme a los principios establecidos en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, toda labor de fiscalización debe estar respaldada por una comunicación formal dirigida al Congreso de la República o a la comisión correspondiente, y debe contar con evidencia documental del requerimiento de información a la entidad involucrada. Ninguno de estos elementos ha sido cumplido por el congresista en el presente caso, lo que pone en duda la legitimidad de su actuación y amerita una evaluación ética rigurosa por parte de esta Comisión.

Por los hechos antes descritos, de conformidad con el **artículo 5º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**, se concluye que el congresista denunciado ha incumplido con los deberes éticos que rigen su función parlamentaria, específicamente en lo siguiente:

- a. Cumplir con los principios y valores éticos, respetando el sistema democrático y el derecho a una vida libre de violencia.
- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir, y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y moralidad de las relaciones en la comunidad.

Además, tenga presente que, nuestra Constitución Política en el numeral 2) del artículo 139º reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional *"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas*

pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional no surte efecto jurisdiccional alguno."

- Señor Presidente, ha quedado plenamente evidenciado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, invocando la facultad fiscalizadora que le confiere su cargo, intentó encubrir el verdadero propósito de su intervención el dia de los hechos denunciados, el cual habría sido facilitar el despojo de la posesión del inmueble de propiedad de la Fuerza Aérea del Perú, afectando directamente a mi representada. Su presencia en el lugar no solo fue injustificada en términos institucionales, sino que consintió y permitió el ingreso de un grupo de aproximadamente 18 personas, quienes procedieron a cortar los alambres de púas, retirar los listones y desmontar los postes que delimitaban el área del terreno, vulnerando la integridad física de la propiedad estatal.
- La Fuerza Aérea del Perú no cuestiona en modo alguno la legítima facultad de fiscalización que la Constitución y el Reglamento del Congreso reconocen a los parlamentarios. Sin embargo, rechaza categóricamente que dicha atribución sea utilizada como pretexto para ingresar de manera arbitraria a una propiedad del Estado, y menos aún un día sábado, sin orden judicial, sin coordinación con el Poder Judicial o el Ministerio Público, ni presencia de efectivos policiales, como exige el marco legal en cualquier diligencia vinculada a procesos de desalojo o controversias de posesión.
- En ese sentido, la actuación del congresista Tello Montes no se enmarca en el ejercicio regular ni legítimo de la función fiscalizadora, ya que esta exige –según el Reglamento del Congreso y los principios de la ética parlamentaria– que toda acción fiscalizadora esté formalmente comunicada, debidamente documentada, dirigida a una entidad competente y orientada al control de la gestión pública, lo cual claramente no ha ocurrido en este caso. Lejos de cumplir con un fin institucional, su accionar se tradujo en una intervención parcializada en un conflicto civil, infringiendo principios constitucionales como la

independencia de la función jurisdiccional (art. 139, incisos 2 y 3 de la Constitución), y comprometiendo la legitimidad de su investidura.

- Cabe mencionar que ha quedado plenamente acreditado que la presencia del congresista **Nivardo Edgar Tello Montes** en el terreno de propiedad de la Fuerza Aérea del Perú, el día de los hechos materia de denuncia, se originó por una solicitud presentada ante su Despacho el 25 de octubre de 2024 por el ciudadano **Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino**. En dicha solicitud, cuya sumilla indicaba: "**SOLICITO SU INTERVENCIÓN POR SER DE JUSTICIA PARA ESCLARECER LO ACTUADO EN UN DESALOJO CON VISOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA**", todo ello en merito a **SU FUNCION CONGRESAL DE FISCALIZACIÓN**, para actuar en un caso de **DESLAZOJO EN UN ESPACIO DE PROPIEDAD PRIVADA** en su agravio.
- Sin embargo, de los argumentos en el párrafo anterior se puede concluir de forma clara y categórica que la intervención del congresista denunciado **NO ERA COMPETENTE** para realizar la acción de **FISCALIZACION PARLAMENTARIA**. En consecuencia, la actuación fiscalizadora solicitada por el ciudadano y amigo del denunciado **Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino** carecía de sustento legal y resultaba improcedente en el marco de la función congresal.
- Durante la audiencia ante esta Comisión, el congresista Tello Montes afirmó haber remitido un documento a la Fuerza Aérea del Perú solicitando información respecto a la supuesta controversia con el señor Toledo Palomino. Sin embargo, dicha afirmación ha sido desmentida oficialmente por la propia institución. La Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú, mediante **Mensaje Común N.º 000386-2025-PROCU/FAP del 29 de abril de 2025**, requirió a la Secretaría General (SECRE) verificar si existía alguna solicitud de información por parte del referido congresista. Como respuesta, mediante el **Mensaje Común N.º 000554-2025-SECRE/FAP del 30 de abril de 2025**, se informó que no existe ningún registro de solicitud de información formulada por el señor Tello Montes respecto a los predios ubicados en Lurín.
- Este hecho no solo revela una afirmación **FALSA** y tendenciosa por parte del congresista denunciado posiblemente con la intención de sorprender a esta Comisión sino que evidencia la falta total de documentación que respalde su supuesta labor de fiscalización. En ese sentido, señor Presidente, solicita respetuosamente a su Despacho que

requiera al congresista denunciado la presentación del presunto oficio mediante el cual habría solicitado información a la Fuerza Aérea del Perú, en caso exista tal documento.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que la Fuerza Aérea del Perú no mantiene ningún proceso judicial pendiente sobre mejor derecho de propiedad con el señor **Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino**, siendo, por el contrario, esta institución la que ha interpuesto una denuncia penal por el presunto delito de usurpación, actualmente en etapa de investigación preliminar en sede policial.

De conformidad a lo antes señalado de conformidad con el Artículo 5º sobre Deberes de la Conducta Ética del Parlamento del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, el señor Congresista **Nivardo Edgar Tello Montes** ha incumplido su deber parlamentario de "*actuar con neutralidad, absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones*", en especial en casos donde existan intereses particulares comprometidos.

Asimismo, su accionar contraviene la prohibición establecida en el artículo 20 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que impide expresamente a los congresistas "*intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.*"

Señor Presidente, teniendo en consideración los argumentos legales y reales expuestos me permito expresar y proponer las siguientes CONCLUSIONES:

1. Es la primera vez en la historia de la Comisión de Ética del Congreso de la República que una institución armada, en este caso la Fuerza Aérea del Perú, presenta una denuncia formal contra un congresista, con el fin de acreditar de manera irrefutable la vulneración de los principios de honor y disciplina establecidos en el Código de Ética Parlamentaria.
2. Existen pruebas irrefutables que demuestran el incorrecto accionar del congresista denunciado que atentan en forma directa en contra del Código de Ética del Congreso y sobre todo atenta en forma muy grave en contra de la imagen del Congreso de la

República al haberse emitido hasta dos programas periodísticos al respecto.

3. Dado que el congresista denunciado ya fue sancionado anteriormente con una suspensión de 60 días, esta nueva denuncia constituye una **AGRAVANTE**. Por lo tanto, se propone que la sanción sea la máxima permitida por el Reglamento del Congreso, en concordancia con la gravedad de las infracciones cometidas.
4. Se ha acreditado que el congresista denunciado no cumplió con los procedimientos establecidos para la fiscalización congresal en relación con la solicitud de un ciudadano sobre un desalojo contra la propiedad privada. Desde la recepción de la solicitud, el congresista no realizó gestiones formales para verificar los hechos ni solicitó información a las autoridades competentes de manera documentada. Esta omisión contraviene los principios de responsabilidad y transparencia establecidos en el Código de Ética Parlamentaria.
5. El congresista denunciado ha tratado de sorprender a los integrantes de la Comisión de Ética al haber afirmado que solicitó información a la Fuerza Aérea del Perú como labor de fiscalización, hecho que hemos demostrado con medios probatorios, que dicha afirmación es falsa.
6. El congresista denunciado ha tratado de sorprender a los integrantes de la Comisión de Ética al haber afirmado que se habrían vulnerado sus derechos sobre el debido proceso; Sin embargo, al haberse presentado a la audiencia y sustentado su defensa mediante abogado defensor, ha convalidado y aceptado que el presente proceso administrativo disciplinario guarda todas las garantías del debido proceso.
7. El presente caso establecerá una jurisprudencia administrativa para todos los congresistas, sirviendo como precedente para el ejercicio adecuado y profesional de la labor de fiscalización congresal, en estricto respeto a los principios éticos y legales que rigen la función pública.

7.12. LA COMISIÓN consideró para tener mayores elementos probatorios con relación a la titularidad de la propiedad; *-si bien la institución denunciante presentó en su denuncia las partidas registrales para acreditar la misma-* se solicitó a la Superintendencia Registral de Registros Públicos información al respecto, habiéndose recibido respuesta de la pertenencia a la Fuerza Aérea de la Partida con N.^º 42225096; y respecto a la partida N.^º 42225158; se informó que no existía en sus sistemas. Sin embargo; con fecha posterior la Fuerza Aérea del Perú, remitió información advirtiendo error material en el número de la Partida Registral; señalando que el número correcto era el 42225118 anexando la copia literal de dicha partida. En consecuencia; queda aclarado según Partidas Registrales N.^º 42225096 y N.^º 42225118, que los inmuebles en cuestión tienen como titular propietario a la Fuerza Aérea del Perú.

7.13. Que, LA COMISIÓN ha revisado el documento presentado por el ciudadano Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, al congresista investigado, proporcionado por él mismo a esta Comisión, del cual se desprende que en todo momento informó al parlamentario las denuncias y procesos que se seguían ante la Comisaría de Lurín y el Ministerio Público, por cuanto le indicó que había sido desalojado por la Fuerza Aérea del Perú de terrenos de su propiedad y anexando la documentación pertinente que acreditaba las denuncias, hecho que pese a haber sido de conocimiento del parlamentario no fue motivo suficiente para que evite intervenir en un problema que tenía que ser resuelto por la entidad competente, esto es el Poder judicial.

7.14. Que, uno de los argumentos de defensa del parlamentario investigado es que acudió a los terrenos en mención; a fin de garantizar el derecho de un ciudadano que acudió a su despacho, como acuden muchos, a efectos pueda ejercer su función fiscalizadora. Si bien esta COMISIÓN considera que todo parlamentario tiene en el marco de sus funciones la de legislar, fiscalizar y ejercer control político; cierto es que estas funciones tienen prohibición expresa enmarcada en el literal c) del artículo 20 del Reglamento del Congreso de la República que prohíbe intervenir en favor de terceros en causas pendientes ante el Poder Judicial; tal como lo señala también nuestra carta magna en su numeral 2) del Artículo 139° al precisar que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones...”

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía peruana"*

7.15. Que, si bien el parlamentario argumenta haber ayudado a un ciudadano que se habría visto desprotegido y afectado en sus derechos de propiedad, lo que ha quedado demostrado a través del reportaje emitido por Punto Final, que la persona de Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, no le es una persona ajena al parlamentario, toda vez que no solo se mostró una fotografía en la que aparecen ambos en el año 2021, cuando el parlamentario presidía la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, sino que queda evidenciado que este era asiduo concurrente a su despacho, tal como se evidencia de las más de veintiocho visitas realizadas al despacho del parlamentario, que se muestran a continuación:

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↑	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↑
11/08/21	11/08/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR		09:54	15:19	VISITA PERSONAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
16/08/21	16/08/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	DAVILA ATANACIO, PASION NEOMIAS		10:43	12:31	NORMAL	ROBERTO RAMIREZ DEL VILLAR - DAVILA ATANACIO PASION NEOMIAS	

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↑	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↑
06/09/21	06/09/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR		15:18	15:44	VISITA PERSONAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
22/09/21	22/09/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	BELTRAN GARCIA, ROCIO ISABEL	09:16		11:40	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía peruana"*

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↓	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↓
18/10/21	18/10/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	CANCHOS RIVERA, MARIA FERNANDA NORHA		14:56	16:03	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
18/11/21	18/11/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	CANCHOS RIVERA, MARIA FERNANDA NORHA		15:41	19:36	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
25/10/21	25/10/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	CANCHOS RIVERA, MARIA FERNANDA NORHA		15:09	17:04	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
18/01/22	18/01/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	PONCE YBARRA, KATERINE		15:34	16:56	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
30/12/21	30/12/21	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR		16:12	16:44	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
10/02/22	10/02/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	RODRIGUEZ ANTON, HERNAN GUILLERMO		15:54	22:24	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
01/03/22	01/03/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR		17:17	20:00	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
21/03/22	21/03/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	RODRIGUEZ ANTON, HERNAN GUILLERMO		15:31	16:40	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía peruana"*

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↑	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↑
06/09/22	06/09/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		GUZMAN VILLENA, LUIS FELIPE	16:10	17:12	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
09/09/22	09/09/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		SILVA URIARTE, MARIE EMELY	13:00	13:21	NORMAL	VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE - COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	
09/09/22	09/09/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		DEGRACIA ORTIZ, MILAGROS DEL PILAR	11:16	12:55	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
19/09/22	19/09/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		ROJAS VARGAS, ANA MARIA	17:27	19:57	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
31/08/22	31/08/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		MONTALVO CUBAS, SEGUNDO TORIBIO	16:07	21:24	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO	
31/08/22	31/08/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR	13:25	15:57	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↑	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↑
21/11/22	21/11/22	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		DEGRACIA ORTIZ, MILAGROS DEL PILAR	16:53	18:41	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↑	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↑
08/03/23	08/03/23	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR	18:29	20:03	NORMAL	VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE - COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	
14/03/23	14/03/23	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		VILCHEZ TUERO, RAUL ALFREDO	15:53	17:02	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↑	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↑
24/03/23	24/03/23	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981		SILVA URIARTE, MARIE EMELY	10:53	11:16	NORMAL	VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE - COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía peruana"*

Fecha de Registro ↑	Fecha de Visita ↓	Visitante ↑	Documento del Visitante ↑	Entidad del Visitante ↑	Funcionario Visitado ↑	Hora Ingreso ↑	Hora Salida ↑	Motivo ↑	Lugar Específico ↑	Observación ↑↓
05/05/23	05/05/23	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR		08:54	10:59	NORMAL	VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE - ADMINISTRACION VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE	
12/05/23	12/05/23	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR		16:38	17:18	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
15/11/23	15/11/23	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR		17:13	18:03	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	
14/02/24	14/02/24	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	APVEA	QUIROZ BARBOZA, SEGUNDO TEODOMIRO	10:19	12:13	NORMAL	VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE - COMISION DE ENERGIA Y MINAS	
06/09/24	06/09/24	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	APVEA	DOROTEO CARBAJO, RAUL FELIPE	14:50	15:21		INVITADO A EVENTO - EVENTO: "CEREMONIA DE RECONOCIMIENTO A PERSONAS NOTABLES DE LA PROVINCIA DE PISCO, EN EL MARCO DE LA LVII SEMANA TURISTICA DE PISCO	JUAN SANTOS ATAHUALPA - ADMINISTRACION JUAN SANTOS ATAHUALPA
20/12/24	20/12/24	TOLEDO PALOMINO, JAHN CLERK NICANOR	DNI/LE - 10156981	APVEA	ROJAS VARGAS, ANA MARIA	15:37	16:16	NORMAL	JUAN SANTOS ATAHUALPA - TELLO MONTES NIVARDO EDGAR	

7.16. Otro hecho que ha sido mencionado por el parlamentario y sostenido por su defensa es que antes de acudir a los terrenos señalados por la persona de Jhac Clerk Nicanor Toledo Palomino, cursó oficios al Ministerio de Defensa Fuerza Aérea para recibir información respecto a los hechos señalados por Toledo Palomino; precisando que nunca

recibió respuesta; sin embargo, el parlamentario en la sesión en que se presentaría el pre informe final presentó un documento señalando que era un pedido de información; cabe mencionar que a ese momento la Fuerza Aérea señaló no haber recibido solicitud de información.

La Fuerza Aérea del Perú respecto a esta afirmación del congresista investigado informó a esta COMISIÓN en su alegato escrito, lo siguiente:

- Durante la audiencia ante esta Comisión, el congresista Tello Montes afirmó haber remitido un documento a la Fuerza Aérea del Perú solicitando información respecto a la supuesta controversia con el señor Toledo Palomino. Sin embargo, dicha afirmación ha sido desmentida oficialmente por la propia institución. La Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú, mediante Mensaje Común N.º 000386-2025-PROCU/FAP del 29 de abril de 2025, requirió a la Secretaría General (SECRE) verificar si existía alguna solicitud de información por parte del referido congresista. Como respuesta, mediante el Mensaje Común N.º 000554-2025-SECRE/FAP del 30 de abril de 2025, se informó que no existe ningún registro de solicitud de información formulada por el señor Tello Montes respecto a los predios ubicados en Lurín.

7.17. De otro lado LA COMISIÓN señala que el Artículo 87° del Reglamento del Congreso de la República, respecto a los pedidos de información, ha señalado que cualquier congresista puede pedir a cualquier organismo del sector público, brinde los informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, indica que el pedido que se hace por escrito debe obligatoriamente dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el ministro o funcionario requerido no responde el pedido, transcurridos siete días después de la reiteración, el ministro o funcionario público está obligado a responder personalmente según corresponda y lo determine el Consejo Directivo ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Acción que si hubiera remitido el pedido de información que señaló en audiencia, habría también obviado el procedimiento obligatorio establecido por el Reglamento del Congreso, no debiendo haber decidido acudir de manera personal para según su propio dicho escuchado en audiencia “*evitar algún enfrentamiento que pueda existir entre la población y dado que presumiblemente hay un litigio, evitar ese conflicto y corroborar si realmente estaban haciendo uso indebido de los recursos públicos, como es el armamento, los recursos humanos, personal militar, terrenos que no serían de alguna manera o en litigio*”.

7.18. LA COMISIÓN, resalta un hecho relevante como es que, el parlamentario acudió al terreno que según su dicho fiscalizaría, sin embargo no lo hizo solo o acompañado de su equipo de despacho, sino que acudió acompañado de Jhac Clerk Nicolás Toledo Palomino, persona que disputa la propiedad con la Fuerza Aérea, quien fue acompañado de otras personas, como se apreció en los videos mostrados no solo en audiencia sino en el programa periodístico, de cuya visualización se evidencia que estas personas se encontraban provistas de herramientas, con las que empezaron a cortar los alambres de los cercos perimétricos del terreno; por lo que de haber sido su real intención la de fiscalizar no habría razón de haber acudido o haber intervenido en presencia de todo ese grupo de personas.

7.19. Que, ha quedado corroborado de la evaluación de los hechos y del video mostrado, que el parlamentario investigado, al ingresar al terreno, en lugar de hacer una evaluación fiscalizadora de los hechos denunciados, procedió de manera pública y a viva voz no solo a cuestionar la presencia de los efectivos militares en el terreno, sino que afirmó que se encontraban en propiedad privada, con lo que se demuestra que él ya tenía una posición respecto al predio, pese a que tenía conocimiento desde el primer día que recibió la solicitud de las denuncias de usurpación y otras que existían entre el ciudadano Toledo Palomino y la Fuerza Aérea del Perú.

7.20. LA COMISIÓN, ha evidenciado por lo dicho en audiencia; que el parlamentario investigado tiene pleno conocimiento que quien debe dar solución a las discrepancias que puedan existir respecto a la propiedad, son los jueces y no su persona; como señaló *"El único que resuelve cuando hay estos litigios es el juez. Eso es lo que debemos tener claro, señor presidente. Entonces, en ese sentido es nuestra labor corroborar si ha habido presuntos abusos; y, al final, quien determina quién tiene derechos es el juez, en ese sentido"* (Página 58 de la transcripción). Sin embargo, pese al conocimiento procedural acudió al terreno para in situ defender el derecho de propiedad que alega la persona que le solicitó su apoyo.

7.21. LA COMISIÓN ha revisado el documento presentado por el señor Toledo Palomino, que, por cierto, fue proporcionado por él mismo a la Comisión, y como se ha mostrado en el numeral 7.8 del presente informe que el recurrente Toledo Palomino dio a conocer al

parlamentario los problemas legales que tenía; por lo que el parlamentario investigado tenía los elementos suficientes para poder haber calificado de manera adecuada y correcta su participación.

7.22. En relación con la vulneración al derecho de defensa y debido proceso alegado por la defensa señalando que la Resolución N.^º 01 que declara procedente la denuncia y dispone el inicio de la investigación, debe ser declarada Nula, LA COMISIÓN, precisa que:

7.23. El investigado en su defensa ha alegado que LA COMISIÓN habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, así como la vulneración al debido proceso y derecho de defensa del congresista investigado; sobre lo señalado LA COMISIÓN considera:

Que, respecto a la indicación de no habersele notificado la denuncia y sus anexos, lo que no le ha permitido realizar una debida defensa a la resolución N.^º 1 que le notifica el inicio de investigación, por no contar con los documentos que la norma prescribe. LA COMISIÓN, señala que al ser una denuncia de parte se le notificó al parlamentario la misma desde que se le hizo saber el inicio de la indagación preliminar; y cuando se emitió la Resolución de inicio de investigación se cursó la Resolución que estaba referida a la misma denuncia; por lo tanto, existe una mala interpretación de lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, al considerar que los anexos a acompañarse se refieren a todos los actuados en el proceso, lo que no es así toda vez que justamente el investigado en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste tenía acceso libre al expediente y sus actuados los que no le pueden ser notificados.

Que, denunciante refiere no haber tenido acceso a los videos, que estos debieron hacérsele llegar en medio de reproducción; sin embargo, de la denuncia que tuvo acceso el parlamentario desde el primer día, debe verificarse que los videos que se señalan en la denuncia han sido referidos en un drive, al que también esta Comisión ha ingresado para tomar conocimiento de los mismos; y que ha debido realizar el investigado; por lo que no había otros anexos proporcionados a ser notificados

Consecuentemente, el denunciado cofunde el procedimiento, al pretender hacer ver que la Resolución de inicio de investigación debió venir acompañada de anexos, entendiendo como anexos a los documentos que la Comisión obtuvo, para llegar a proponer una

investigación, desconociendo que estos han sido debidamente detallados como “antecedentes”; justamente para que al momento de conocer de la Resolución el congresista pueda solicitar los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su defensa, cosa que no hizo; para alegar luego una vulneración al derecho de defensa, o debido proceso, situación que no se ha dado.

El investigado alega vulneración al derecho a la defensa

La defensa precisa, que LA COMISIÓN, en la Resolución de inicio de investigación, solo ha dado cuenta de todo lo que deberá ser evaluado, sin explicar de manera coherente porque existen indicios que puedan determinar que efectivamente debe ser investigado, precisa como ejemplo que la Resolución indica que “respecto a la denuncia propalada por la señora Silva por presunta hostilización, requiere de mayor evaluación en la etapa siguiente para determinar si se produjo o no...” .

Sobre lo alegado, LA COMISIÓN señala que no ha cometido ningún acto de vulneración en contra del derecho al debido proceso, defensa u otro derecho del parlamentario investigado; que tal como se da en todo proceso la etapa de investigación permite una adecuada valoración de los hechos. En el caso de autos el proceso de investigación ha permitido realizar una mejor y más detallada evaluación de los hechos imputados, permitiéndose escuchar a las partes involucradas; a fin de determinar la existencia o no de la vulneración alegada.

Respecto a lo argumentado por la defensa que el artículo 27° del Reglamento del Código de Ética, señala claramente que es obligatorio que la Resolución contenga los fundamentos de hecho y de derecho que deben ser aplicados y que no basta con copiar los artículos señalados en la norma sino explicar la aplicación a la imputación; la COMISIÓN, señala que la Resolución de investigación contiene la relación de la normativa presuntamente vulnerada, no puede adecuarse la normativa en esta etapa a la aplicación de la imputación, hacerlo sería adelantar opinión; es por ello que la investigación permite determinar si se vulneró la norma, para de ser así en el informe final consignar de qué forma se vulneró la norma y con ello determinar la sanción a aplicarse, de ser el caso.

LA COMISIÓN, resalta que en el presente proceso el congresista investigado ha tenido todas las garantías del debido proceso y se ha garantizado su derecho de defensa, no pudiéndonos responsabilizar de la diligencia en el actuar de la misma, puesto que el expediente, como

en todos los procesos que se siguen en esta COMISIÓN, siempre se encuentran a disposición de las partes, para su debida revisión, evaluación y solicitud de copias de las piezas procesales que consideren pertinentes.

LA COMISIÓN, deja constancia que el congresista investigado ha tenido todo el derecho de poder ejercer su defensa y contradecir la imputación efectuada por la institución denunciante, incluso asistido por defensa técnica, pudiendo presentar los escritos que haya considerado necesarios y, que esta COMISIÓN le remitió nuevamente copia de la denuncia y los anexos que esta contenía, con lo que queda acreditado que las garantías al debido proceso y derecho de defensa siempre ha estado garantizado.

Que, tal como el propio congresista investigado y su defensa reconocen el artículo 27º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, señala expresamente las normas presuntamente infringidas por el denunciado que ameritan el inicio del procedimiento; en consecuencia esta COMISIÓN siendo la etapa de inicio de investigación ha cumplido estrictamente con la norma toda vez que no se puede interpretar o integrar normativamente la que corresponda, por cuanto no se trataba de la parte final que si debe enmarcar claramente la conducta del parlamentario en norma que la sustente.

La defensa ha señalado que se habría transgredido la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo que olvida que el procedimiento ético se encuentra amparado en norma propia como es el Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento, por lo que solo en lo no estipulado en las citadas normas se puede acudir a otras normas supletorias, lo que no se ha dado en el presente caso.

7.24. Finalmente, LA COMISIÓN, se pronuncia respecto a lo argumentado a lo largo de todo el proceso y en audiencia por el congresista investigado; así como por su defensa que su actuación se encontraba amparada en lo dispuesto por el literal g) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República. Transcribimos la norma alegada:

[...]

- g) *De cuidar los bienes públicos que son puestos a su servicio y promover el uso racional de los bienes de consumo que les provee el Estado, Esta obligación incluye el deber de dar cuenta*

documentada de los gastos en que incurran en viajes oficiales o visitas al exterior con bolsa de viaje.

Como puede advertirse la norma invocada no es aplicable para el presente proceso; asumiendo que se haya tratado de un error, y que lo que querían era hacer referencia al literal f) de la misma norma, procedemos a su transcripción

[...]

- f) *De mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes, para lo cual se constituyen cinco días laborales continuos al mes de la circunscripción electoral de procedencia o en cualquier parte del país, individualmente o en grupo. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria. Esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo. Para el cumplimiento de esta obligación, los titulares de las entidades de la administración pública, dentro del marco de la ley, brindan las facilidades del caso, bajo responsabilidad.*

LA COMISIÓN, señala que si bien es un deber funcional de los parlamentarios mantener comunicación con los ciudadanos y organizaciones durante cinco días laborales continuos, concurriendo a su circunscripción electoral o cualquier parte del país para tal fin; en el presente caso el congresista investigado Nivardo Edgar Tello Montes, representa a Lima; y en el mes de noviembre de 2024, la semana de representación se realizó del 11 al 15; siendo que los hechos materia de investigación se dieron el 16 es decir fuera de la fecha de semana de representación.

Si lo que se pretende justificar es que la norma indica que deben atender las denuncias sustentadas de la población, fiscalizar a las autoridades y contribuir a mediar entre las organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, cierto es que la actuación del parlamentario investigado no justifica la aplicación de esta norma, por cuanto ya se ha señalado como debió proceder en caso de haber realizado un pedido de información y las prohibiciones expresas del mismo Reglamento cuando se tratan de procesos

pendientes de ser resueltos por órgano jurisdiccional. De otro lado esta norma es clara cuando señala que no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo; y en el caso de autos es evidente que lo que pretendió el parlamentario es defender los derechos de una persona en particular; es decir del señor Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, con quien ha mantenido comunicación constante desde el año 2021; no habiéndose acreditado en ningún momento de todo el proceso que su intervención estuvo orientada a mediar los derechos de la población, o que tuvo la intención de mediar para lograr solución alguna.

7.26 Ha quedado demostrado que el congresista investigado, tenía pleno conocimiento que cuando hay discrepancias o reclamos de derechos entre personas o instituciones la autoridad competente para resolver cualquier conflicto son los jueces, tal como ha señalado a lo largo del proceso; sin embargo pese a ello intervino sin respetar esa competencia, y mostrando parcialidad al señalar sin ser juez que el personal de la Fuerza Aérea que se encontraba custodiando el lugar, estaba en propiedad privada, refiriéndose a la alegada propiedad de su acompañante y peticionante Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, con lo que queda descartada su afirmación que acudió al lugar solo para verificar los hechos denunciados.

En consecuencia, evaluados todos los hechos materia de imputación, lo actuado en el proceso y de los documentos recibidos que constituyen el acervo del expediente 200-2024-2025/CEP-CR, ha quedado acreditado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes; con su actuar ha vulnerado:

I. Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 2.- Porque su comportamiento ha vulnerado los principios de honradez, veracidad, respeto, responsabilidad, integridad, Objetividad que rigen la conducta ética que, como parlamentario, está obligado a cumplir. (concordante con el Artículo 3° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria).

Artículo 4.-

Son deberes de conducta del congresista investigado los siguientes:

- a. El congresista con su conducta antiética no respetó su investidura parlamentaria, la cual es incompatible con acciones que atenten las buenas costumbres.

(...)

II. Reglamento del Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 3º. Principios

El congresista investigado, en el ejercicio de sus funciones, no se condujo de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

d) Veracidad:

El congresista investigado al haber señalado que realizó pedidos de información ante el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú, los que al no ser respondidos, motivaron su intervención personal en los terrenos en cuestión, ha faltado a la verdad toda vez que no ha podido demostrar la existencia de los documentos; hecho que se ha demostrado con lo informado por la Fuerza Aérea del Perú, al indicar que nunca les fue remitido documento alguno; lo que acredita que a fin de buscar justificar su actuación, el congresista generó esta afirmación, faltando con ello a la verdad, principio que como parlamentario está obligado a acatar.

e) Respeto:

El congresista investigado no ha mantenido una actitud de respeto en el desarrollo de sus funciones congresales, irrumpiendo conjuntamente con terceras personas, propiedad privada, lugar en el que levantó la voz para llamar la atención del personal de la Fuerza Aérea del Perú que custodiaba el terreno, imputándoles faltar a su deber por custodiar según su dicho propiedad privada de la persona que lo acompañaba e indicarles que con el uso del armamento para cumplir el cuidado del terreno estaban haciendo uso indebido de los recursos del Estado..

(...)

g) Responsabilidad:

Con su conducta, el congresista investigado frente a los hechos denunciados no ha demostrado disposición y diligencia en el

cumplimiento de sus actos funcionales que implican también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y privada, que evidentemente han perjudicado la imagen

(...)

i) **Bien común:**

La actuación del parlamentario investigado no ha tenido como eje principal la búsqueda del bien general, por el contrario, con su comportamiento puso en riesgo la seguridad de las personas que lo acompañaron y también del personal militar que custodiaba el terreno al haberse podido desatar un enfrentamiento entre las partes,

j) **Integridad:**

El congresista investigado no ha demostrado un comportamiento coherente, justo e íntegro, con su actuar como parlamentario, toda vez que, pese a tener conocimiento que se encuentra prohibido de intervenir en procesos donde ya hay competencia de otra jurisdicción, sin ser coherente con las normas establecidas en sus propios reglamentos.

(...)

l) **Justicia:**

El congresista investigado no ha respetado la legalidad de los procedimientos, ni como debería haberse realizado un proceso formal de fiscalización, o de pedido de información, considerando que solo por tener la condición de congresista podía irrumpir un terreno de propiedad de terceros e ingresar al mismo sin autorización para reclamar y afirmar derechos que no le corresponden sentenciar.

Artículo 4°. Conducta Ética Parlamentaria

(...)

- 4.1.** El parlamentario al haber asumido el cargo de congresista ha tenido pleno conocimiento de la labor que debe realizar y que esta debe estar enmarcada en el respeto de los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y el Reglamento y que al vulnerar con su conducta los principios antes señalados, demuestra que no ha observado este mandato.

- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria el congresista debe no solo mostrar vocación de servicio, sino que a su vez este servicio debe hacerse al amparo de las normas legales que así lo regulan; que en el caso materia del presente proceso, con su actuación el parlamentario ha demostrado que en lugar de buscar que prevalezca el interés general y el bien común, ha permitido que prevalezca el interés particular de una persona conocida por él quien le solicitó intervenir en hechos que la ley no lo faculta intervenir.
- 4.3 El congresista en todas sus actuaciones debe hacerlo comprometido con los valores que inspiran el Estado Democrático del Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código y el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, que con el accionar del parlamentario ha quedado demostrado no ha realizado toda vez que ha vulnerado lo establecido en la Constitución y el Reglamento respecto a no interferir en causas pendientes ante órgano jurisdiccional, habiendo quedado acreditado que el congresista conocía desde el mismo día porque quien le solicita intervención, le hizo conocer los conflictos que tenía con la Fuerza Aérea de Perú y las denuncias que a ese momento existían tanto a nivel policial como Ministerio Público.
- 4.4. El parlamentario ha debido actuar con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía teniendo en cuenta que los ciudadanos están prestos a tomar conocimiento de las acciones de los parlamentarios; y una acción como la que realizó el parlamentario de ingresar a propiedad de terceros, incrementa el desprecio de la institución parlamentaria.

Artículo 5º Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

[...]

- b. El congresista con su accionar no ha respetado su investidura parlamentaria, y no ha guardado conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres, puesto que al acudir a un terreno en el que hay discusión entre partes por su titularidad y cuya posesión se encontraba en poder de la Fuerza Aérea del Perú quien además ostenta título inscrito en los Registros Públicos de Lima; denota poco interés por el respeto a las reglas e instituciones.

[...]

- g. En la conducta evaluada el congresista no ha actuado con absoluta imparcialidad, sino que ha demostrado lo contrario al

alegar y defender los derechos de Jhan Clerk Toledo Palomino, como se demostró en su intervención al afirmar que la Fuerza Aérea se encontraba en propiedad privada.

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1. Se ha acreditado, que el ciudadano Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, solicitó mediante documento la intervención del congresista investigado en un proceso de desalojo que tendría con la Fuerza Aérea del Perú, documento en el que detalló las denuncias ante la Comisaría y Ministerio Público, respecto a la propiedad de los terrenos ubicados en el Km. 26 de la Av. Panamericana Sur.
- 8.2. Se ha acreditado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, respondió a la solicitud del ciudadano Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, acudiendo junto a él y otras personas el día 16 de noviembre de 2024, al terreno ubicado a la altura del kilómetro 26 de la carretera panamericana sur Pachacamac – Lurin.
- 8.3. Se ha acreditado de la visualización de los videos que el congresista investigado reclamó a los miembros de la Fuerza Aérea del Perú que resguardaban el terreno, que se trataba de propiedad privada y que se estaría haciendo mal uso de los recursos públicos al custodiar con armas el terreno en mención.
- 8.4. Se ha corroborado de la visualización de los videos, que el personal de la Fuerza Aérea le informó que los terrenos eran de su propiedad, y que la persona de Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino que lo acompañaba refutó frente al investigado que los terrenos eran de su propiedad.
- 8.5. Está acreditado de la visualización de los videos, que las personas que llegaron conjuntamente con el congresista investigado realizaron cortes de alambres, púas, postes de madera y otros que formaban el cerco perimétrico del terreno, lo que hicieron con las cizallas con las que llegaron al terreno.
- 8.6. Se ha corroborado de los documentos proporcionados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que la titularidad de los terrenos a los que acudió el parlamentario investigado corresponde a la Fuerza Aérea del Perú.

- 8.7. Se ha acreditado que el señor Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino es un asiduo visitante del congresista investigado, lo que es evidenciado por sus 28 visitas que desde el año 2021, realiza a su despacho según el reporte de seguridad remitido por el Congreso de la República.
- 8.8 Ha quedado demostrado que el congresista al acudir a los terrenos de propiedad de la Fuerza Aérea, cuya titularidad también reclama el señor Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, ha excedido sus funciones congresales, contraviniendo la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente que establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, evidenciando con ello conducta antiética.
- 8.9. Se ha acreditado que, durante el desarrollo del proceso el investigado no ha podido demostrar haber remitido pedidos de información al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea para informarse sobre los hechos denunciados por el señor Toledo Palomino; afirmación que sostuvo en audiencia para justificar su accionar al señalar que al no recibir respuesta; acudió al terreno para verificar lo denunciado.
- 8.10. Se ha acreditado que la Fuerza Aérea del Perú, ha señalado no haber recibido pedido de información alguno; lo que ha sido verificado por la institución posterior a la audiencia, recibiendo la confirmación de los órganos competentes de dicha entidad que no existe documento alguno remitido por el investigado; con lo que queda demostrado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes faltó a la verdad en audiencia pública.
- 8.11. Se ha acreditado que el congresista denunciado no ha actuado con imparcialidad en sus funciones, toda vez que ha intervenido para respaldar los derechos alegados por una persona particular con la que se encuentra vinculado desde el año 2021.
- 8.12. Está acreditado que los argumentos de defensa respecto a que se habrían vulnerado los principios de legalidad, derecho de defensa y debido proceso, carecen de sustento, por cuanto ha quedado demostrado que el procedimiento ético se ha sujetado estrictamente a las normas establecidas en el Código de Ética parlamentaria y su Reglamento.

- 8.13. Se ha acreditado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, con su comportamiento antiético ha mellado la imagen del Congreso de la República.

IX. RECOMENDACIONES

- 9.1. Se recomienda que la Comisión apruebe el presente informe y declare **FUNDADA** la denuncia de parte contra el congresista **NIVARDO EDGAR TELLO MONTES** por la vulneración de los artículos 2° y literal a) del artículo 4° del Código de Ética Parlamentaria; y los literales d), e), g), j) y l) del artículo 3°; los numerales 4.1. 4.2 y 4.3 del artículo 4º; y literales b) y g) del artículo 5 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.
- 9.2 Recomendar al Pleno del Congreso de la República la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes de 60 días de legislatura, estipulada en el artículo 14º numeral d) del Código de Ética Parlamentaria.

Este Pre-informe, fue sustentado en el desarrollo de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de LA COMISIÓN del 09 de junio de 2025, en la que el congresista Ricardo Esdras Medina Minaya, propuso cuestión previa, para que el proceso retorne a COMISIÓN, con la finalidad de una nueva evaluación con lo señalado por el congresista investigado en audiencia, lo que fue aprobado por Mayoría Con 07 votos a **favor**, de los señores congresistas: Alcaraz Agüero, Barbarán Reyes, Medina Minaya, Obando Morgan, Palacios Huamán, Ventura Ángel y Zeta Chunga; con 04 votos en contra, de los señores congresistas: Paredes Gonzales, Taípe Coronado, Heidinger Ballesteros y Marticorena Mendoza y con 02 votos en abstención, de los señores congresistas: Portalatino Avalos y Vergara Mendoza, procediéndose así el retorno a LA COMISIÓN.

EVALUACIÓN LUEGO DE RETORNO A COMISIÓN:

ANTECEDENTES:

En el desarrollo de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, del 09 de junio de 2025, se presentó ante el Pleno de la Comisión el Pre Informe Final recaído en el proceso que se sigue contra el señor congresista Nivardo Edgar Tello Montes; cuyo denunciante es la Fuerza Aérea del Perú; sometido a debate, hizo uso de la palabra el congresista investigado; quien expresó su desacuerdo con las conclusiones y recomendaciones arribadas por LA COMISIÓN, señalado que la Fuerza Aérea del Perú, ha negado la existencia de un documento y de proceso judicial alguno, información que no era exacta, mostrando un documento de fecha 6 de noviembre de 2024, ingresado al sistema de Mesa de Partes de la Fuerza Aérea el 7 de noviembre de 2024, con constancia que señala que el documento fue registrado de manera satisfactoria, indicando que con ello demostraba que si había dicho la verdad y que sí había solicitado información a la entidad denunciante. Indicó además que con el informe que busca sancionarlo con una suspensión en el ejercicio de sus funciones de 60 días; se estaría dejando un mal precedente, que impediría la labor de fiscalización de un congresista, finalmente añadió que el acta policial, del 16 de noviembre de 2024, que indica la constatación presencial de los hechos, no menciona su presencia.

El señor congresista Medina Minaya Esdras, solicitó cuestión previa, con la finalidad de que el proceso retorne a evaluación técnica, a efectos de incluir la documentación señalada por el congresista investigado y que con ella pueda realizarse una adecuada evaluación y efectuada la misma, se elabore el informe que se someta a votación.

La Cuestión Previa, que solicita que el Informe Final retorne a la Comisión, para mejor estudio; fue APROBADA, por **mayoría**.

Mediante oficio N.º 929-2023-2024-NETM/CR, de fecha 09 de junio de 2025, el congresista investigado indicó que las conclusiones en los numerales 8.7 y 8.8 señalan de manera errónea que su persona no había remitido pedido de información al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú, para informarse sobre los hechos denunciados por el señor Toledo. De otro lado manifestó su disconformidad con las demás conclusiones que señalan que acudió al terreno de la Fuerza Aérea con un grupo de personas que destruyeron el cerco perimétrico del terreno, sin individualizar, ni señalar los datos personales de los participantes, ni haberse probado que su participación haya sido antirreglamentaria, limitando su derecho a defensa estipulado en el artículo 39, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

Mediante oficio N.º 0442-06-RU1938880-EXP 200-2024-2025 de fecha 10 de junio de 2025, LA COMISIÓN solicitó a la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú, informe de la situación y respuesta del oficio N.º 283-2024-2025-NETM/CR remitido por el congresista Nivardo Edgar Tello Montes a la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, teniéndose en cuenta que la Fuerza Aérea a través de sus alegatos indicó que el congresista investigado no había remitido documento alguno a dicha institución.

Mediante Oficio N.º 950-2024-2025-NETM/CR, recibido el 13 de junio de 2025, el congresista investigado solicitó a LA COMISIÓN, se le remita copia del expediente N.º 200-2024-2025/CEP-CR seguido en su contra, tanto de forma física como virtual.

Mediante oficio N.º 0460-06-RU1946941-EXP.200-2024-2025-CEP-CR de fecha 13 de junio de junio de 2025 LA COMISIÓN remitió copia digital y física del expediente completo.

Mediante oficio N.º 1003-2024-2025-NETM/CR de fecha 27 de junio de 2025, el congresista investigado solicitó Nulidad de todo lo actuado, solicitando se disponga el análisis y pronunciamiento correspondiente a fin de salvaguardar sus derechos y garantías constitucionales.

Mediante oficio N.º 0461-01-RU1973240-EXP-200-2024-2025-CEP-CR de fecha 09 de julio de 2025, se comunicó al congresista investigado que, al haber concluido el periodo bianual de sesiones, los plazos se encuentran suspendidos hasta inicio de nuevo periodo.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2025, la Procuraduría de la Fuerza Aérea del Perú, remite adjunto, el oficio DAP NC-900-PPFA-Nº 0103 del 15 de agosto de 2025, que contiene la respuesta al pedido efectuado por LA COMISIÓN mediante oficio N.º 0442-06-RU1938880-EXP 200-2024-2025.

ANALISIS DE LOS ÚLTIMOS ACTUADOS

En el desarrollo de la trigésima séptima sesión ordinaria de LA COMISIÓN, de fecha 09 de junio de 2025, al debatirse el informe final que proponía sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de haberes de 60 días de legislatura, el congresista investigado no solo manifestó que no era cierto que no haya presentado a la Fuerza Aérea del Perú un pedido de información respecto a las acciones que realizó dicha institución, sino que además entregó formalmente el documento remitido a la Fuerza Aérea del Perú.

Habiéndose aprobado la cuestión previa promovida por el señor congresista Esdras Medina Minaya, el informe retornó a evaluación técnica a efectos de verificarse la información señalada por el congresista investigado.

LA COMISIÓN, solicitó a la Procuraduría de la Fuerza Aérea del Perú, informe la situación y respuesta del oficio N.^o 283-2024-2025-NETM/CR que fuera remitido por el congresista Nivardo Edgar Tello Montes a la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, presentado el 06 de noviembre de 2024, haciendo la precisión que en información previa al presentar sus alegatos la Fuerza Aérea dio a conocer a LA COMISIÓN que el congresista Tello Montes, no había remitido documento alguno.

LA COMISIÓN, al evaluar el documento presentado por el señor congresista Edgar Tello Montes, a la Fuerza Aérea del Perú, observa lo siguiente:

- Es dirigido al señor Carlos Enrique Chávez Cateriano, comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.
- En el asunto se consigna: "solicito URGENTE tomar acciones inmediatas de acuerdo con su competencia por el presunto abuso de autoridad de personal militar de la Fuerza Aérea del Perú – FAP, por su participación en:

El desalojo de propiedad privada, destrucción de módulo de vivienda, daños materiales de bienes privados, en presencia de la comandante de la Fuerza Aérea del Perú-FAP, Karina Daissy Gonzales Cuba.

Así mismo señalar la presencia documentada de efectivos de la Fuerza Aérea del Perú-FAP con arma de guerra, en una propiedad privada, y destrucción de módulo de vivienda, y el agravante de derribamiento de poste de videovigilancia remota y sustracción de cámara de videovigilancia".

- Señala como Referencia, la carta y sus anexos, remitido por el ciudadano Jhan C. Nicanor Toledo Palomino, en salvaguarda de sus derechos Constitución Política del Perú de 1993, artículo 2° "toda persona tiene derecho", numeral 9 a la" inviolabilidad del domicilio".
- El cuerpo del documento no refiere un pedido de información, sino solicita acciones inmediatas, refiriendo un presunto abuso de autoridad, menciona incluso los nombres de dos miembros de la FAP que habrían participado de los hechos que señala el congresista Tello, serían ilícitos y en agravio de bienes privados, de otro lado luego de amparar su pedido en diversa normativa, mencionando incluso la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en párrafo siguiente señala los artículos del Reglamento del Congreso de la República, que son mencionados para los pedidos de información.

Véase el documento:



ESTIMADO SEÑOR ENRIQUE EDGARTELO MONTES Y VILLANUEVA
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."

OFICIO N° 283 -2024-2025-NETM/CR.

Señor
CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ CATERIANO
Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.
Presente

06/11/24

Asunto : Solicito **URGENTE**, tomar acciones inmediatas de acuerdo a su competencia por el presunto abuso de autoridad de personal militar de la **Fuerza Aérea Del Perú-FAP**, por su participación en:

- El desalojo de propiedad privada, destrucción de módulo de vivienda, daños materiales de bienes privados, en presencia de la comandante de la **Fuerza Aérea Del Perú-FAP**, Karina Daissy Gonzales Cuba.
- Así mismo señalar la presencia documentada de **efectivos de la Fuerza Aérea Del Perú-FAP con arma de guerra, en una propiedad privada**, y destrucción de módulo de vivienda, y el agravante de derribamiento de poste de videovigilancia remota y sustracción de cámara de videovigilancia.

Referencia : Carta y sus anexos, remitido por el Ciudadano JHAN C. NICANOR TOLEDO PALOMINO, en salvaguarda de sus derechos. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993. ARTÍCULO 2º Toda persona tiene derecho, numeral 9. A la inviolabilidad del domicilio.

Adjunto : Link de videos y fotos probatorios :
<https://drive.google.com/drive/folders/1KpyK2V7iXhidq9WmNE5-Uwq6WDEwvri4>

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, expresar lo siguiente: solicito **URGENTE**, tomar acciones inmediatas de acuerdo a su competencia por el presunto abuso de autoridad de aproximadamente 15 soldados, por apropiación y daños materiales de bienes privados, y la participación de la comandante de la **Fuerza Aérea Del Perú-FAP**, Karina Daissy Gonzales Cuba y del Sub Oficial de Tercera de la Fuerza Aérea del Perú **MAYCOL PINEDA CISNEROS**.

Qué, de conformidad al artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú; de acuerdo al artículo 1, del Título Preliminar, Principio de Legalidad, Principio de Imparcialidad, Principio de Presunción de Veracidad de la Ley 2744 (Procedimiento Administrativo General), en concordancia con la Ley 282359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, el Decreto Legislativo N°1139 Ley de la Fuerza Aérea del Perú y el Decreto Supremo N° 008-2023-DE, Reglamento Decreto Legislativo N°1139, La ley 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía peruana"



NIVARDO EDGARTELLO MONTES
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."

En ese sentido de conformidad de acuerdo a Ley, fundamentando mi pedido en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 22, 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, reitero los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Lima, 05 de noviembre de 2024



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 30181748126 ssn
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 17:54:27-0500

www.Congreso.gob.pe

Teléfono: 311-7777

La Fuerza Aérea del Perú, a través del documento NC-900-PPF-N° 0103, del 15 de agosto de 2025, en respuesta al requerimiento de LA COMISIÓN sobre las acciones realizadas con el documento remitido por el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, señaló qué:

- Al solicitar mediante mensaje común N.º 000386-2025-PROCU/FAP de fecha 29 de abril de 2025, a la Secretaría General de la FAP, para que

se indique la existencia de pedido de información realizado por el congresista Tello Montes, sobre los terrenos de propiedad de la Fuerza Aérea del Perú, ubicados en Lurín, recibieron respuesta mediante mensaje común N.º 000554-2025-SECRE/FAP de fecha 30 de abril de 2025, que no se encontró registro en sus archivos sobre pedido de información respecto a los predios de Lurín.

- Señalan que solicitaron nuevo pedido ante el requerimiento de LA COMISIÓN, mediante mensaje común N.º 000488-2025-PROCU/FAP a la Secretaría General disponga lo necesario para remitir copia de la documentación de respuesta al Oficio N.º 263-2024-2025-NETM/CR de fecha 5 de noviembre de 2024, presentado por el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, el mismo que fue debidamente atendido por el área competente de la institución.
- Precisan que el contenido de dicho documento fue la solicitud a la Fuerza Aérea del Perú para la adopción de acciones administrativas y legales urgentes ante la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por parte de personal militar, en el marco de los hechos ocurridos el 12 de julio del 2024, dichos hechos fueron objeto de una denuncia penal, que se encuentra en trámite ante la fiscalía provincial Penal Corporativa de Lurín, en etapa de investigación preliminar.
- Indican que el oficio presentado por el congresista fue el 5 de noviembre de 2024, tras hechos ocurridos el 12 de julio de 2024, cuando ya se encontraban en trámite las investigaciones ante la fiscalía correspondiente, que incluso el pedido lo hacen al amparo del artículo 151° de la Ley 27444, siendo el plazo para resolver treinta (30) días hábiles, el cual no se encontraba vencido al día de los hechos ocurridos 16 de noviembre de 2024.

El investigado ha cuestionado los siguientes numerales del pre informe final que se presentó ante los señores miembros de LA COMISIÓN, el 09 de junio de 2025, en el desarrollo de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria:

- 8.9. Se ha acreditado que, durante el desarrollo del proceso el investigado no ha podido demostrar haber remitido pedidos de información al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea para informarse sobre los hechos denunciados por el señor Toledo Palomino; afirmación que sostuvo en audiencia para justificar su accionar al señalar que al no recibir respuesta; acudió al terreno para verificar lo denunciado.
- 8.10. Se ha acreditado que la Fuerza Aérea del Perú, ha señalado no haber recibido **pedido de información** alguno; lo que ha sido verificado por la institución posterior a la audiencia, recibiendo la confirmación de los órganos competentes de dicha entidad que no existe documento alguno

remitido por el investigado; con lo que queda demostrado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes faltó a la verdad en audiencia pública.

LA COMISIÓN, evaluando el documento presentado por el señor congresista investigado a la Fuerza Aérea del Perú, mantiene su opinión respecto a la no existencia de un pedido de información formulado por el parlamentario, toda vez que como puede advertirse de la lectura del mismo, este aunque pueda contener al final de su escrito los artículos del Reglamento del Congreso referidos a pedidos de información, el texto del documento no hace referencia a pedido de información alguno, sino lo que hace es **SOLICITAR DE FORMA URGENTE, SE TOMEN ACCIONES INMEDIATAS POR EL PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD DE PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ – FAP**, haciendo referencia al desalojo, destrucción de módulo de vivienda, daños materiales de bienes privados entre otros, referenciando incluso lo siguiente:

Referencia : Carta y sus anexos, remitido por el Ciudadano JHAN C. NICANOR TOLEDO PALOMINO, en salvaguarda de sus derechos. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU DE 1993. ARTÍCULO 2º Toda persona tiene derecho, numeral 9. A la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 9. Toda persona tiene derecho:

Como puede advertirse el investigado, al referenciar el documento no señala que este se trataría de un pedido de información, sino lo que hace es anexar el documento que le hizo llegar el ciudadano Jhan C. Nicanor Toledo Palomino; precisando incluso que se hace “en salvaguarda de sus derechos, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, ARTÍCULO 2º “Toda persona tiene derecho, numeral 9. A la inviolabilidad del domicilio”, nótese que el congresista Tello Montes, asumía con ese documento la vulneración a un derecho por el cual solicitaba acciones inmediatas, lo que incluso si bien se señala en parte del escrito del ciudadano que acudió al parlamentario, la Sumilla: “Solicito su intervención por ser de justicia para esclarecer lo actuado en un desalojo, con visos de abuso de autoridad contra la propiedad privada”.

Tal como se puede apreciar en el documento que sigue a continuación y que es el pedido efectuado por el ciudadano Jahn Clerk Nicanor Toledo Palomino.

**SUMILLA: SOLICITO SU INTERVENCION POR SER
DE JUSTICIA, PARA ESCLARECER LO
ACTUADO EN UN DESALOJO, CON
VISOS DE ABUSO DE AUTORIDAD
CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA.**

SEÑOR:
NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA
Av. Abancay 251, Cercado de Lima 15001, Lima.
Presente.-

De mi mayor consideración.

SEÑOR CONGRESISTA, quien le refiere la presente es un Ciudadano Peruano, que cree en el Estado de Derecho y el debido proceso, y que ha invertido en una propiedad, y que hoy se halla en una acción incomprensible que atenta mis derechos constitucionales Art. 2°, numeral 9¹, que mediante una acción de desalojo ilegal de mi predio se viene afectado mi derecho a mi propiedad, acción de la que exijo un esclarecimiento acorde al debido proceso.

De otro lado LA COMISIÓN, considera que tal como ha referido en el punto 7.16 del Pre informe final sostenido ante los miembros de LA COMISIÓN, el parlamentario no solicitó pedido de información al Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, a efectos de recibir información; sino tal como se aprecia del documento que el mismo hizo llegar, solicitó acciones en contra de los miembros de la Fuerza Aérea que antes participaron de un aparente "desalojo" y que tal como también ha quedado demostrado en autos, lo que incluso fue señalado por el propio ciudadano que recurrió al parlamentario, al indicarle que sobre ese hecho existían en giro procesos judiciales y denuncias.

En consecuencia, el documento que exhibió en audiencia permite que se entienda la afirmación de la Fuerza Aérea, cuando señaló que no recibió pedido de información alguno; y al responder sobre el documento presentado por el parlamentario investigado, indicaron que sobre los hechos del supuesto desalojo del 12 de julio de 2024 se iniciaron investigaciones ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lurín. Nótese que el oficio que hace referencia el congresista es del 05 de noviembre de 2024, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2024; y los hechos denunciados como falta ética del congresista por la Fuerza Aérea del Perú ocurrieron el 16 de noviembre de 2024.

Con relación a la falta de respuesta de la Fuerza Aérea del Perú, señalada por el parlamentario investigado, LA COMISIÓN sostiene que, en el orden cronológico del documento presentado por el parlamentario, si este hubiera sido un pedido de información tal como lo ha sostenido; entonces debió haber cumplido con lo establecido por la normativa vigente respecto a los pedidos de información; tal como se señala el artículo 87° del Reglamento del Congreso de

la República, con lo que se demuestra que no se cumplió con el procedimiento reglamentario de esperar el plazo de quince días para la respuesta; sin embargo antes del vencimiento acudió a los terrenos en cuestión, sin que incluso no se haya procedido a reiterar el pedido o informado al Consejo Directivo sobre el mismo.

Con relación a lo sostenido por el denunciado, al afirmar que venía ejerciendo su función fiscalizadora, es importante precisar, tal como se ha sostenido a lo largo del proceso, que LA COMISIÓN, respeta la función congresal, y se reafirma en que los congresistas tienen como función no solo legislar, sino también fiscalizar y representar; sin embargo, en el caso de autos, es importante precisar que las acciones deben hacerse enmarcadas en los procedimientos legales correspondientes; y tal como se ha observado de los hechos, el parlamentario investigado acudió al terreno en litigio no solo ejerciendo una excesiva conducta "fiscalizadora", sino sin respetar los plazos y procedimiento exigidos en los pedidos de información, como se advierte del proceso toda vez que al acudir de manera personal a los terrenos en cuestión, procedió a increpar al personal de la Fuerza Aérea que prestaba vigilancia al terreno afirmando que se atentaba contra la propiedad privada de un particular. De otro lado se le vio encontrarse acompañado de varias personas, entre las que se encontraba también el ciudadano Jack Nicanor Toledo Palomino, quien fue el que recurrió a su despacho para solicitar su intervención ante un supuesto desalojo. Observándose en los videos proporcionados y mostrados a través de los medios de comunicación, que las personas que acudieron al momento de la intervención del parlamentario lo hicieron provistos de objetos con los que causaron daño a los cercos perimétricos que custodiaban los terrenos. Esta COMISIÓN no ha podido demostrar que haya existido previa coordinación con el congresista investigado y las personas que causaron destrozos a fin de imputarle previo conocimiento de las acciones que estas personas realizarían causando daños materiales, asimismo no se ha observado que el parlamentario haya alentado estas acciones, sino se le observa haciendo reclamos al personal militar que se encontraba en los terrenos, reclamando lo que a su juicio era una vulneración al derecho de un tercero.

El parlamentario, a lo largo del proceso ha alegado vulneración a su derecho de defensa y debido proceso, situación que rechaza LA COMISIÓN, toda vez que al parlamentario se le han proporcionado los espacios necesarios para que pueda acceder a toda la documentación que obra en autos, tal como se revisa de los documentos trasladados incluso a su solicitud.

Ante el pedido de Nulidad de todo lo actuado enmarcándose en principios jurídicos no violados por LA COMISIÓN y al sostenerse en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es de señalarse que, tal como se precisa en el artículo 2° Ámbito, las disposiciones del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria se aplican a la conducta ética del congresista; sin

perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República; y otras normas que le sean aplicables; por lo tanto el procedimiento de ética parlamentaria se sostiene en normas propias que explican claramente, procedimiento, plazos, recursos, sanciones entre otros, no resultando aplicable lo establecido en la Ley 27444

Siendo ello así, es de observarse que el Código de Ética Parlamentaria, el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria y el Reglamento del Congreso de la República, no prevén la figura de nulidad; por lo que resulta IMPROCEDENTE el pedido presentado por el denunciado en etapa de conclusión de la investigación de Nulidad de todo lo actuado, debiendo continuar el proceso como corresponde, esto es cumplir con el encargo dado por los integrantes de LA COMISIÓN, de revisar el pre informe final presentado en el desarrollo de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del 09 de junio de 2025, a efecto de emitir nuevo pronunciamiento.

En consecuencia, evaluados todos los hechos materia de imputación, lo actuado en el proceso y de los documentos recibidos que constituyen el acervo del expediente 200-2024-2025/CEP-CR, ha quedado acreditado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes; con su actuar ha vulnerado:

Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 2.- Porque su comportamiento ha vulnerado los principios de respeto, responsabilidad, bien común y justicia que rigen la conducta ética que, como parlamentario, está obligado a cumplir. (concordante con el Artículo 3º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria).

Artículo 4.-

Son deberes de conducta del congresista investigado los siguientes:

- c. El congresista con su conducta antiética no respetó su investidura parlamentaria, la cual es incompatible con acciones que atenten las buenas costumbres.

(...)

III. Reglamento del Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 3º. Principios

El congresista investigado, en el ejercicio de sus funciones, no se condujo de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

e) **Respeto:**

El congresista investigado no ha mantenido una actitud de respeto en el desarrollo de sus funciones congresales, irrumpiendo conjuntamente con terceras personas, propiedad privada, lugar en el que levantó la voz para llamar la atención del personal de la Fuerza Aérea del Perú que custodiaba el terreno, imputándoles faltar a su deber por custodiar según su dicho propiedad privada de la persona que lo acompañaba e indicarles que con el uso del armamento para cumplir el cuidado del terreno estaban haciendo uso indebido de los recursos del Estado..

(...)

g) **Responsabilidad:**

Con su conducta, el congresista investigado frente a los hechos denunciados no ha demostrado disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales que implican también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y privada, que evidentemente han perjudicado la imagen del Congreso de la República.

(...)

i) **Bien común:**

La actuación del parlamentario investigado no ha tenido como eje principal la búsqueda del bien general, por el contrario, con su comportamiento puso en riesgo la seguridad de las personas que lo acompañaron y también del personal militar que custodiaba el terreno al haberse podido desatar un enfrentamiento entre las partes,

(...)

l) **Justicia:**

El congresista investigado no ha respetado la legalidad de los procedimientos, ni como debería haberse realizado un proceso formal de fiscalización, o de pedido de información, considerando que solo por tener la condición de congresista podía irrumpir un terreno de propiedad de terceros e ingresar al mismo sin

autorización para reclamar y afirmar derechos que no le corresponden sentenciar.

Artículo 4°. Conducta Ética Parlamentaria

(...)

- 4.1.** El parlamentario al haber asumido el cargo de congresista ha tenido pleno conocimiento de la labor que debe realizar y que esta debe estar enmarcada en el respeto de los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y el Reglamento y que al vulnerar con su conducta los principios antes señalados, demuestra que no ha observado este mandato.
- 4.2.** En el ejercicio de su labor parlamentaria el congresista debe no solo mostrar vocación de servicio, sino que a su vez este servicio debe hacerse al amparo de las normas legales que así lo regulan; que en el caso materia del presente proceso, con su actuación el parlamentario ha demostrado que en lugar de buscar que prevalezca el interés general y el bien común, ha permitido que prevalezca el interés particular de una persona conocida por él quien le solicitó intervenir en hechos que la ley no lo faculta intervenir.
- 4.3.** El congresista en todas sus actuaciones debe hacerlo comprometido con los valores que inspiran el Estado Democrático del Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código y el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, que con el accionar del parlamentario ha quedado demostrado no ha realizado toda vez que no ha debido intervenir de manera personal, habiendo quedado acreditado que el congresista conocía por información directa del señor Toledo Palomino, que entre su persona y la Fuerza Aérea de Perú, existían conflictos derivados en denuncias que a ese momento existían tanto a nivel policial como ante el Ministerio Público.
- 4.4.** El parlamentario ha debido actuar con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía teniendo en cuenta que los ciudadanos están prestos a tomar conocimiento de las acciones de los parlamentarios; y una acción como la que realizó el parlamentario de ingresar a propiedad de terceros, incrementa el desprecio de la institución parlamentaria.

Artículo 5° Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

[...]

- b.- El congresista con su accionar no ha respetado su investidura parlamentaria, y no ha guardado conducta coherente con el orden

público y las buenas costumbres, puesto que al acudir a un terreno en el que hay discusión entre partes por su titularidad y cuya posesión se encontraba en poder de la Fuerza Aérea del Perú quien además ostenta título inscrito en los Registros Públicos de Lima; denota poco interés por el respeto a las reglas e instituciones.

[...]

- g.- En la conducta evaluada el congresista no ha actuado con absoluta imparcialidad, sino que ha demostrado lo contrario al alegar y defender los derechos de Jhan Clerk Toledo Palomino, como se demostró en su intervención al afirmar que la Fuerza Aérea se encontraba en propiedad privada.

En consecuencia, estando al cumplimiento de lo encomendado, LA COMISIÓN, procede a presentar las siguientes CONCLUSIONES:

1. Se ha acreditado, que el ciudadano Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, solicitó mediante documento la intervención del congresista investigado, ante una acción de desalojo que habría realizado en su contra la Fuerza Aérea del Perú, documento en el que detalló las denuncias que sobre los hechos realizó ante la Comisaría de Lurín y ante la Fiscalía Provincial de Turno de Lurín, respecto a la propiedad de los terrenos ubicados en el Km. 26 de la Av. Panamericana Sur.
2. Se ha acreditado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, accionó frente a la solicitud del ciudadano Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, acudiendo junto a él y otras personas el día 16 de noviembre de 2024, al terreno ubicado a la altura del Km. 26 de la carretera panamericana Sur Pachacamac - Lurín.
3. Se ha acreditado, de la visualización de los videos, que el congresista investigado manifestó a los miembros de la Fuerza Aérea del Perú que resguardaban el terreno, que se encontraban en una propiedad privada y que estarían haciendo mal uso de los recursos públicos al custodiar con armas el terreno en mención.
- 4 De la visualización de los videos se observó que el personal de la Fuerza Aérea informó al congresista investigado que los terrenos eran de su propiedad, situación que fue refutada por la persona de Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino señalando que los terrenos eran de su propiedad, siendo evidente la existencia de un litigio al respecto, entre las partes.

5. De la visualización de los videos, se observó que las personas que llegaron juntamente con el congresista investigado realizaron cortes de alambres, púas, postes de madera y otros que formaban el cerco perimétrico del terreno, lo que hicieron con las cizallas con las que llegaron al terreno, no pudiéndose acreditar que estos hayan realizado coordinaciones previas con el parlamentario investigado para la realización de los actos cuestionados.
6. Según se ha observado de los documentos proporcionados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la titularidad de los terrenos a los que acudió el parlamentario investigado son de propiedad de la Fuerza Aérea del Perú.
7. Se ha acreditado que el señor Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino es un frecuente visitante del congresista investigado, lo que se ha evidenciado de las 28 visitas que desde el año 2021, realiza a su despacho según el reporte de seguridad remitido por el Congreso de la República.
8. Ha quedado demostrado que el congresista investigado al acudir a los terrenos de propiedad de la Fuerza Aérea, cuya titularidad también reclama el señor Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, no ha tenido el cuidado de verificar que entre las partes existían denuncias y procesos para determinar la propiedad de los terrenos en cuestión.
9. Se ha acreditado que, el congresista investigado ha demostrado haber remitido un documento al Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea para solicitar acciones de la Fuerza Aérea en contra del personal militar de dicha institución por las acciones realizadas en un presunto desalojo de propiedad privada, documento que ha confundido como pedido de información al haberse amparado en los artículos del Reglamento del Congreso de la República que sostienen un pedido de información, lo que ha significado que la Fuerza Aérea le de un tratamiento distinto al de un pedido de información.
10. Se ha acreditado que la Fuerza Aérea del Perú, manifestó no haber recibido pedido de información alguno; lo que ha sido verificado por la institución en fecha posterior a la audiencia realizada por LA COMISIÓN, recibiendo la confirmación de los órganos competentes de dicha institución que no existe documento alguno remitido por el investigado respecto a pedido de información; sin embargo, señalaron haber recibido un documento el 5 de noviembre de 2024, mediante el cual el congresista Tello Montes solicitó

acciones administrativas y legales urgentes ante el presunto delito de abuso de autoridad por parte del personal militar.

11. Se ha acreditado que el congresista denunciado no ha actuado con imparcialidad en sus funciones, toda vez que ha intervenido para respaldar los derechos alegados por el señor Jhan Clerk Nicanor Toledo Palomino, no teniendo el mismo tratamiento con la Fuerza Aérea del Perú, pese a haber tomado conocimiento de los documentos remitidos por el señor Toledo Palomino, sobre las discrepancias existentes con dicha institución.
12. Está acreditado que los argumentos de defensa respecto a que se habrían vulnerado los principios de legalidad, derecho de defensa y debido proceso, carecen de sustento, por cuanto ha quedado demostrado que el procedimiento ético se ha sujetado estrictamente a las normas establecidas en el Código de Ética parlamentaria y su Reglamento.
13. Se ha acreditado que el congresista Nivardo Edgar Tello Montes, con su comportamiento antiético no solo ha confundido y no respetado el procedimiento que se establece para un pedido de información; sino que su accionar ha contribuido a mellar la imagen del Congreso de la República.

Finalmente, LA COMISIÓN, Recomienda:

1. Se recomienda que la Comisión apruebe el presente informe y declare **FUNDADA** la denuncia de parte contra el congresista **NIVARDO EDGAR TELLO MONTES** por la vulneración de los artículos 2° respecto a los principios de respeto, responsabilidad, bien común y justicia (concordados con el artículo 3° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria) y literal a) del artículo 4° del Código de Ética Parlamentaria; y los literales e), g), i) y l) del artículo 3°; artículo 4º; y literales b) y g) del artículo 5 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.
2. Se recomienda que, de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria, se le imponga la sanción de **amonestación escrita pública con multa** de 30 días de su remuneración, a aplicarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 36° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Sometido el informe a votación, se obtuvo el siguiente resultado: **04** (cuatro) votos a **FAVOR** de los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros y, con **05** (cinco) votos en **CONTRA** de los congresistas Alex Antonio Paredes González, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Janet Milagros Rivas Chacara, Alfredo Pariona Sinche y Margot Palacios Huamán; y con **01** (un) voto en **ABSTENCIÓN** del congresista Luis Roberto Kamiche Morante; en consecuencia el informe fue **DESAPROBADO** por **MAYORÍA**, disponiéndose su **ARCHIVO**.

Lima, 25 de noviembre de 2025

Elvis Hernán Vergara Mendoza



Firmado digitalmente por:
VERGARA.MENDOZA Elvis
Herman FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2025 17:30:31-0500

Alex Antonio Paredes Gonzales



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 10:39:58-0500

Pasión Neomías Dávila Atanacio



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 10:40:10-0500

Rosangella Andrea Barbarán Reyes

Auristela Obando Morgan

Héctor José Ventura Ángel

Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros

Luis Roberto Kamiche Morante

Janet Milagros Rivas Chacara

Alfredo Pariona Sinche

Margot Palacios Huamán
